

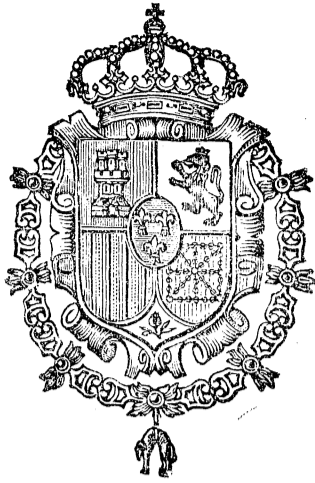
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el decreto de 25 de Julio de 1884; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Juan de Dios Esquer y Escuder, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, venga á esta Corte en comisión del servicio, durante tres meses, para auxiliar los trabajos de estadística de la Fiscalía del Tribunal Supremo; debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por traslación de D. Alejandro Peray, á D. Ambrosio Tapia y Gil, Magistrado de la de Barcelona, que ocupa el núm. 117 en el escalafón de su clase.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Ambrosio Tapia y Gil.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 2 de Octubre de 1865.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Zaragoza el 1.º de Noviembre de 1865, en donde ha ejercido la profesión desde la citada fecha hasta Abril de 1869, y desde 1.º de Julio de 1876 á 10 de Enero de 1881, habiendo servido el cargo de Diputado tercero de dicho Colegio durante el año de 1879 á 80, y reelegido para el de 1880 á 81.

Ha sustituido las cátedras de Derecho civil español y Disciplina eclesiástica de la Universidad de Zaragoza durante los cursos de 1866 á 68; Teniente auditor interino desde 28 de Diciembre de 1877 á 31 de Enero de 1879, y Secretario de la Mesa del Congreso de Jurisconsultos aragoneses desde 4 de Noviembre de 1880 á 21 de Enero de 1881.

Es autor de las obras tituladas *Guía del Jurado y Manual del funcionario de policía judicial.*

En 17 de Abril de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de Caspe, de la que tomó posesión en 30 del mismo.

En 16 de Septiembre del citado año se le declaró cesante

En 3 de Noviembre siguiente fué nombrado para la Promotoría fiscal de Zaragoza; tomó posesión en 12 del próximo mes.

En 12 de Febrero de 1874 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la Promotoría fiscal del distrito de Palacio de Barcelona.

En 7 de Mayo del mismo año fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña, de la que tomó posesión en 2 de Junio siguiente.

En 17 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 5 de Enero de 1881 nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona; posesión en 26 del mismo mes.

En 18 de Diciembre de 1882 promovido á Teniente fiscal de la misma Audiencia; se posesionó en 29 del mismo mes.

En 1.º de Febrero de 1883 nombrado Fiscal de la de Tuel, electo.

En 19 de Febrero de 1883 trasladado, á su instancia, con igual cargo, á la de Huesca; posesión en 1.º de Marzo siguiente.

En 5 de Diciembre de 1884 trasladado de Fiscal á la de Baza, electo.

En 2 de Enero de 1885 trasladado, á su instancia, á la de Lérida, posesionándose en 31 del mismo mes.

En 23 de Septiembre de 1887, también á sus deseos, á Magistrado de la territorial de Granada, electo.

En 14 de Noviembre siguiente trasladado, á sus deseos, á la de Barcelona; posesión en 9 de Diciembre inmediato.

Accediendo á lo solicitado por D. Alejandro Peray y Tintorer, Fiscal en comisión y electo de la Audiencia territorial de la Coruña; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle, también en comisión, para la plaza de Magistrado de la de Barcelona, vacante por promoción de D. Ambrosio Tapia.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Ramón Cano Manuel y Bardají, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de lo criminal de Játiva, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Dechent.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Dechent y Trigueros, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Játiva; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Cano Manuel.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Anselmo Hernández y Sánchez, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por promoción de D. Francisco Bernard.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Sambricio de Antón, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huesca; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Anselmo Hernández.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Pedro Aquilino Dávila y Caro, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por jubilación de D. Luis Galán.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Guillermo Marín y Villaverde, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Badajoz; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la misma Audiencia, vacante por promoción de D. Joaquín Sánchez Cantalejo.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, aprobando lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien disponer que se manifieste á los Ayuntamientos interesados en el concurso abierto por el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero de este año para el establecimiento de los Colegios preparatorios militares, que para obtener la concesión de uno de éstos es condición precisa que, además de las subvenciones que tienen ofrecidas para la adquisición de mobiliario y demás gastos de instalación y de costear las obras que

sean necesarias en los edificios, se comprometan á sufragar las de entretenimiento anual de los mismos, y que mientras el Colegio no cuente con cien alumnos internos por lo menos, deberán subvencionarlo con la cantidad de 15.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1888.

O'RYAN

Señor.....

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo de adquirirse 43.000 toneladas de carbón y 2.000 de cok de procedencia nacional con destino á los arsenales; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien disponer se verifique la adquisición con arreglo al unido programa, y por medio de un concurso que empezará el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA, y quedará cerrado el día 1.º de Octubre, á las cinco en punto de su tarde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1888.

RODRIGUEZ DE ARIAS.

Sr. Director del Material.

Dirección del material.—Negociado 3.º

Programa para el concurso que habrá de realizarse entre los propietarios de las minas españolas con objeto de suministrar 45.000 toneladas métricas de carbón de piedra con destino á los arsenales de la Península.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª El suministro lo constituirán: 36.000 toneladas de carbón grueso para el consumo de hornos y calderas de los arsenales, 7.000 de menudo para las fraguas de éstos, y 2.000 de cok.

2.ª El carbón destinado á los arsenales ha de ser procedente de las minas del Reino, cuyos productos hayan sido reconocidos y aprobados por la Marina, y las cuales son:

Carbón para hornos y calderas en los arsenales.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Belmez. Minas: «Terrible» y «Santa Elisa».

OVIEDO

Concejo de Langreo. Minas: «La Moral», «María Luisa», «Cogida é Imperial» y «Santa Ana» (parte de la concesión).
Concejo de San Martín del Rey Aurelio. Minas: «Entre-go», «Las Estelvinas», «Santa Ana» (parte de la concesión) y «San Martín».

Concejo de Siero. Minas: «Mosquitera», «Candies», «Severa» y «Hormiguera del Prado».

Concejo de Mieres. Minas: «Manuela», «Zagala» y «Santa Cruz».

Carbón para fraguas.

CÓRDOBA

Belmez. Minas: «Terrible» y «Santa Elisa».

OVIEDO

Concejo de Langreo. «Mina: María Luisa».

Concejo de Mieres. Minas: «Tato», «Taza de oro», «Cardiff Asturiano», «Las Conejas», «Moseda» y «Santa Cruz».

3.ª El carbón de cok procederá igualmente de las fábricas que hayan llenado este requisito, que son las siguientes:

Fábrica de hierro de Mieres, Concejo de id.

Idem la Felguera, id. de Langreo.

Idem Santa Cruz de Figaredo, id. de Mieres.

Mina «Santa Elisa», de la cuenca de Belmez.

4.ª Los productos de las minas y fábricas que no habiendo sido reconocidos hasta el día lo fueran después de adjudicado el concurso y quedasen aprobados, estarán desde que lo sean en iguales condiciones que los expresados en la cláusula que antecede.

5.ª No obstante lo determinado en la condición 2.ª, procederá á la admisión de toda entrega de combustible un reconocimiento, que llevará á cabo la Comisión nombrada al efecto.

6.ª Dicha Comisión podrá exigir al contratista todos los medios de comprobación que en cada entrega juzgue necesarios respecto á la procedencia del combustible.

7.ª Todo carbón, cualquiera que sea su clase, deberá estar recién extraído de la mina, siendo desechado desde luego el que no reuna este requisito.

8.ª El carbón para consumo de los hornos y calderas en los arsenales reunirá las circunstancias siguientes:

a. Tener una densidad que no baje de 1'25.

b. Levantar vapor en menos de hora y media.

c. Tener un poder calorífico, determinado por el litargirio, que no baje de 6.000 calorías.

d. Vaporizar en la caldera de ensayos seis veces su peso de agua por lo menos.

e. Incinerado en mufta ú horno *ad hoc*, no dar más que un 10 por 100 de cenizas.

f. No pasar de un 1 por 100 la cantidad de hierro contenida en dichas cenizas.

g. Si en concepto de la Comisión receptora contiene demasiado polvo, se pasará por una criba, cuyos agujeros cuadrados tengan 12 milímetros de lado, no admitiéndose más polvo que el 5 por 100 del peso en el carbón de recibido.

9.ª También el carbón menudo para fraguas ha de reunir las siguientes:

a. Tener una densidad que no bajará de 1'20.

b. Poder formar dos veces bóveda sobre sí mismo al ser quemado en la fragua.

c. No dar más de 9 por 100 de residuo, incinerado como el de calderas y hornos.

d. No exceder de 0'7 por 100 el hierro contenido en sus cenizas.

e. Estar en pedazos de tamaño tal, que no se necesite par-

tirlos para emplearlo en las fraguas, no tolerándose más que un 5 por 100 de polvo.

10. El cok habrá de reunir las circunstancias que siguen:

a. No proceder de fábricas de gas, y presentar los caracteres de su clase bien calcinado.

b. Tener una densidad que no pase de 1'15.

c. Poseer un poder calorífico determinado por el procedimiento Berthier, que no pase de 7.000 calorías.

d. No dar más de un 10 por 100 de cenizas, incinerándolo como los dos anteriores.

e. No arrojar más de 15 por 100 de polvo al pasarlo por una criba de agujeros cuadrados de 50 milímetros de lado.

11. Todo combustible que no satisfaga á la Comisión en las pruebas que practique para comprobar si reúne las circunstancias que le corresponden, se declarará inadmisibles.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

12. Todo dueño de minas de carbón que se encuentren en explotación puede presentar proposiciones en este Ministerio hasta el día en que tenga lugar el concurso, que será anunciado oportunamente.

Estas se presentaran en pliegos cerrados, los cuales serán abiertos y leídos en presencia de los interesados que estimen conveniente asistir á dicho acto, ó de sus representantes legales autorizados.

El expresado acto lo autorizarán la Junta ó funcionario designado al efecto, en cuyo poder quedarán las proposiciones para el estudio correspondiente.

El Ministro del ramo se reserva el derecho de aceptar total ó parcialmente las proposiciones que considere más beneficiosas á los intereses del Estado, ó rechazarlas todas si no las considerase admisibles. Igualmente se reserva el derecho de adjudicar cada una de las cantidades de carbón fijadas entre uno ó varios dueños de minas, según convenga á los intereses del Estado.

13. Las proposiciones podrán extenderse al total ó parte de las cantidades señaladas en la condición primera, ó limitarse á las cantidades que sean necesarias en uno ó más arsenales, bajo la base de que las necesidades del servicio pueden hacer necesarios consumos mayores ó menores, á los que deberá atender el adjudicatario dentro de las condiciones á que se haya comprometido.

14. Comprenderán también las proposiciones el precio por tonelada métrica puesta en los depósitos de los arsenales.

15. Los dueños de las minas especificarán en sus proposiciones los plazos en que se comprometan á hacer las entregas en cada Arsenal, á contar desde la fecha de los pedidos.

16. En todos los casos la calidad del carbón se reconocerá en la forma prescrita en la cláusula quinta; pero en cuanto á la cantidad, será responsable el contratista de los resultados del peso hasta el momento en que lo entregue á la Administración en el depósito de cada Arsenal.

17. Los proveedores se comprometerán á facilitar el combustible cuyo suministro les haya sido adjudicado, á medida que se les vaya pidiendo, sin más limitación que la de la cantidad convenida como máxima en el plazo á que se refiera la anterior condición.

18. Presentado el carbón en el Arsenal, y hecho el reconocimiento facultativo, deberá procederse á su peso, para lo cual tendrá dispuesto la Administración el número de básculas que sea necesario.

19. Si por no presentar el carbón en el plazo señalado, ó por haber sido rechazado en el reconocimiento se retardase el recibo, serán de cuenta del proveedor los perjuicios que puedan irrogarse al Estado.

20. Si fuese rechazado en el reconocimiento, el contratista queda obligado á presentar otro en las condiciones requeridas y en un plazo igual á la mitad del que hubiese fijado para la entrega.

21. La falta de presentación del carbón pedido, á más de lo prefijado en la condición 19, será penada con multa del importe del medio por 100 por cada día de demora en la presentación en el punto de su destino.

22. Si el contratista incurriere por tres veces en falta que exija la imposición de multa, podrá la Administración rescindir el contrato á perjuicio del dueño de la mina, cuya propiedad ha de servir de garantía para el cumplimiento de estas obligaciones.

23. El contratista deberá presentar el carbón para el reconocimiento facultativo en el día y hora que la Autoridad de Marina designada para entenderse con él le fije, con arreglo á las cláusulas establecidas.

24. Todos los gastos que ocasione el combustible hasta dejarlo en los arsenales, serán siempre de cuenta del proveedor, y lo mismo los de acarreo y colocación en los depósitos establecidos por la Marina.

Esta, por su parte, sufragará los del reconocimiento y pruebas á que se someta para asegurarse de su buena calidad, siempre que resulte de recibo.

25. La Marina podrá empezar á dirigir sus pedidos á los adjudicatarios á los quince días de otorgada la escritura, siempre que se hayan llenado los requisitos establecidos en estas condiciones.

26. Dentro de los treinta días siguientes á la terminación de cada entrega definitiva, se expedirá al contratista libramiento de su importe por la Autoridad correspondiente sobre la Tesorería de la provincia marítima en que se efectúe la entrega, ó la de cualquiera otra que designe el contratista al otorgarse la escritura de entre las del litoral donde exista Comisaría Intervención, y sin que, en ningún caso, tenga derecho á indemnización.

27. La duración del contrato es la del período de tiempo en que se verifique la total entrega del número de toneladas consignadas en el mismo.

28. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía gubernativa, quedando ileso el derecho del contratista para obtener del juicio contencioso la declaración que proceda si no se conformase con aquella resolución.

29. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de concurso, que son los siguientes:

1.º Los de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales.

2.º El de la escritura de contrata y copia original de ella legalizada.

3.º El de la impresión de 160 ejemplares de dicha escritura, que deberá entregar para uso de las oficinas.

30. La escritura deberá comprender la proposición hecha por el Contratista, orden adjudicándole el servicio, copia del documento que justifique la garantía exigida, obligación del Contratista de cumplir lo estipulado y copia literal de este programa.

31. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la corres-

pondiente fe de erratas, en el concepto de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

32. Y por último: no se levantará al contratista la garantía presentada hasta tanto no acredite, por medio de los recibos originales de recaudación, ó por sus equivalentes legales, haber satisfecho al Tesoro la contribución industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine este servicio, y haber cumplido fielmente todas y cada una de las condiciones narradas.

El Ministro de Marina se reserva el derecho de asegurarse de que los que presenten las proposiciones son realmente los dueños de las minas, ó sus representantes autorizados en forma legal.

Madrid 28 de Julio de 1888.—El Director del material, Rafael Feduchy.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 8 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. León Medina, en nombre de D. Manuel Solís, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Marzo de 1886, en cuanto desestima el recurso de nulidad propuesto por el interesado.

Resulta:

Que por la Inspección especial de la Renta del Timbre del Estado de la provincia de Cádiz se inició expediente de defraudación contra D. Manuel Solís, arrendatario del impuesto de consumos de la ciudad de Jerez de la Frontera, y comprobadas las faltas, el Delegado impuso al arrendatario la multa y el reintegro que estimó corresponder:

Que de este acuerdo se alzó el arrendatario para ante el Ministerio de Hacienda, y por Real orden de 24 de Junio de 1884 se confirmó el acuerdo reclamado, fundándose en que, con arreglo á lo prescrito en el artículo 107 del reglamento de procedimientos administrativos de 31 de Diciembre de 1881, no puede utilizarse el recurso de alzada contra las resoluciones de primera instancia condenatorias de cantidad líquida, sin que el interesado efectúe el pago ó consignación en las arcas del Tesoro de aquella cantidad, y D. Manuel Solís no había cumplido dicha disposición:

Que posteriormente, el 17 de Febrero de 1885, el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz elevó al Ministerio la instancia promovida por el Ayuntamiento de Jerez pidiendo personalidad para intervenir en el expediente de D. Manuel Solís, proponiendo ante aquel Delegado recurso de nulidad, porque decía que el acto de visita carecía á su juicio de exactitud, y que se había resuelto partiendo de supuestos equivocados:

Que previa la debida instrucción, se dictó la Real orden de 12 de Marzo de 1886, al principio citada, desestimando por infundados los recursos de Solís:

Que el Licenciado D. León Medina, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare la nulidad del acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz, eximiendo al demandante de la multa y reintegro á que fué condenado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la resolución que se proponía combatir la demanda era la de 1884, que impuso la multa, y esta resolución causó estado y era definitiva, y además porque la declaración ministerial de que no aparecía fundado el recurso de nulidad, no era revisable en vía contencioso administrativa por el carácter de extraordinario que tiene este recurso, no habiendo tampoco Don Manuel Solís efectuado el pago ó consignación en las arcas del Tesoro de la cantidad líquida reclamada, para que pudiera dársele acceso á la vía que intentaba utilizar:

Visto el art. 85 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que dice así: «No se podrá intentar la vía contencioso administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público»:

Considerando:

Que sea cualquiera la relación que el actor se proponga combatir y el fin á que dirija la demanda, es lo cierto que todas las resoluciones recaídas en el expediente tienen por objeto imponer una responsabilidad pecuniaria definitivamente liquidada á favor del Tesoro público, y como no consta que se haya realizado su ingreso, no hay términos hábiles de autorizar el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad en su conclusión con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Vicente Hernández de la Rúa, en nombre del Ayuntamiento de Moreuela de los Infanzones, provincia de Zamora, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Junio, debe ser 26 de Mayo de 1886, que desestimó la instancia de dicha Corporación municipal para que fuesen exceptuados de la desamortización varios terrenos en concepto de aprovechamiento común.

Resulta:

Que en 3 de Enero de 1862 se elevó á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado el expediente de excepción promovido por el Ayuntamiento de Moreruela con respecto á diferentes prados que expresaba hallarse dentro de su término municipal, y de otros que eran comunes con Piedrahíta de Castro:

Que pedidos antecedentes, permaneció en suspenso la instrucción del expediente hasta que, en virtud de moción de la Administración de Hacienda de Zamora, se volvió á poner en curso, y en vista de los antecedentes reunidos, se dictó la Real orden de 26 de Mayo de 1886, al principio citada, desestimando la instancia del Ayuntamiento; resolución que se funda principalmente en que no se había comprobado que el aprovechamiento de dichos terrenos hubiera sido libre y gratuito por parte de los vecinos.

Que el Doctor D. Vicente Hernández de la Rúa, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque además de las faltas de forma que expresaba, notificada la Real orden, según consta y reconocía el actor, en 30 de Junio de 1886, la demanda presentada el 27 de Septiembre siguiente aparecía fuera del plazo de los dos meses que al efecto fijan la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el artículo 86 del reglamento de 24 de Junio de 1885:

Visto el art. 86 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que para presentar recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda fija el plazo de dos meses, cuando el actor tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que según consta y reconoce el actor, la Real orden contra la cual dirige la demanda fué notificada el día 30 de Junio de 1886, por lo que interpuesto el recurso en 27 de Septiembre de igual año, resulta notoriamente fuera del plazo legal:

2.º Que, por tanto, no cabe autorizar el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 7 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Felipe Sánchez Román en nombre del Ayuntamiento de Linares, provincia de

Jaén, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Junio de 1886, mandando que en las poblaciones que por virtud de lo acordado en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Enero de dicho año volvieron los Ayuntamientos á encargarse de la administración de consumos, no se practiquen los aforos en los establecimientos públicos de venta á que se refiere el art. 17 del reglamento, si no se hicieron cuando se incautó la Hacienda de su administración, y que en las poblaciones en que se realizó el aforo de entrada, se estime compensado con su importe el de salida, á cuyo efecto se abonará á los Ayuntamientos, á cuenta de la primera ó primeras mensualidades, lo que hubieren satisfecho por cuenta del citado aforo.

Resulta:

Que la Dirección general de Impuestos, en 22 de Mayo de 1886, elevó consulta al Ministerio de Hacienda respecto á la forma en que las dependencias del ramo habían de incautarse de la administración directa del impuesto de consumos, prescrita por la ley de 16 de Junio de 1885, y especialmente en las poblaciones de Alcoy (Alicante), Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Linares (Jaén), Lorca (Murcia), Vélez Málaga (Málaga), Ecija (Sevilla), Réus (Tarragona) y Antequera (Málaga), en que por haber hecho abandono del contrato los arrendatarios, tenía también la Hacienda que hacerse cargo de dicho impuesto; proponiendo la Dirección, con respecto á los aforos, la práctica que debía seguirse, á fin de evitar perjuicios al Tesoro público:

Que previo informe de la Intervención general y consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 26 de Junio de 1886, al principio citada, resolviendo de conformidad con lo propuesto por la Dirección:

Que el Doctor Sánchez Román, en la representación ya dicha, interpuso demanda ante este Consejo, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se declarara no ser aplicable al Ayuntamiento de Linares la Real orden de 26 de Junio de 1886, antes citada, abonando el Estado al Ayuntamiento las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que ha dejado existentes en 1.º de Julio de 1885 en los establecimientos públicos de venta, habiéndose practicado el aforo correspondiente con todas las solemnidades de derecho:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., bajo el supuesto de que el recurso se dirigía contra la Real orden de 26 de Junio de 1886, estimó que podía ser admitida; pues si bien parecía contener la Real orden disposiciones de carácter general, como quiera que lo en ella resuelto podía entenderse aplicable á lo cuestión surgida entre la Hacienda y el Ayuntamiento respecto á aforos, era de autorizar el pleito administrativo:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, según el cual son reclamables en vía contencioso administrativa, sin excepción alguna, las resoluciones del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la que parece dirigirse la demanda resulta dictada en un expediente general, y conteniendo sólo disposiciones del mismo carácter con respecto á la práctica de aforos en las poblaciones en que la Hacienda se incaute de la recaudación del impuesto de consumos, no es susceptible de revisión en un pleito administrativo:

2.º Que por otra parte, la súplica del actor en la demanda de que se declare no ser aplicable dicha Real orden al caso del Ayuntamiento de Linares, demuestra que la expresada resolución no es la especial y concreta del expediente promovido por el Ayuntamiento:

3.º Que la inadmisión del recurso en el presente caso no se opone ni es obstáculo para que, si los contribuyentes por consumos de Linares estimaron que se les causa agravio en la exacción del impuesto, ó la entidad que los represente estimara deficiente la liquidación, puedan aducir en la vía gubernativa, y en su caso en la contencioso, si procediera, las alzas ó reclamaciones que les conceden las leyes;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

to, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Hernández y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Granadilla en los días 1.º al 4 de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Octubre del propio año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Granadilla, provincia de Cáceres, los primeros días de Mayo último.

De los antecedentes se desprende que con infracción de los artículos 22 y 30 de la ley Electoral, no estuvieron expuestas al público durante la primera quincena de Febrero las listas electorales, ni durante la primera quincena de Abril las mismas ultimadas; así lo reconoció el Secretario interino del Ayuntamiento, manifestando el 26 de Abril, al pedírsele las expresadas listas ante Notario, que no habían estado formadas hasta entonces; así se deduce en cuanto al último extremo de un acuerdo que tomó la Corporación en 16 de Abril, en que se dispuso que por la Secretaría se formasen las listas ultimadas de electores, y así se deduce también de que á la cabeza de las listas que el Ayuntamiento acordó se expusiesen al público en 28 de Abril, se manifestase que los comprendidos en una certificación adjunta habían sido excluidos del derecho electoral por deudores al Municipio y al Estado, pues esta declaración, muy en su lugar en unas listas que por primera vez se exponen al público para que éste pueda reclamar contra ellas, no tiene razón de ser en las que se dan á conocer como definitivas, después de haberse hecho ó podido hacer las reclamaciones oportunas.

Basta tener en cuenta que, según el mencionado artículo 22, las listas electorales se han de fijar al público durante los primeros quince días de Febrero, á fin de que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan reclamar las inclusiones ó exclusiones que juzguen oportunas, para comprender cuán grave es la falta que ha señalado la Sección, y cuya consecuencia ha sido que se hayan hecho las elecciones con arreglo á unas listas que no han podido ser debidamente depuradas, pues si bien el art. 24 de la expresada ley dice que todo vecino tiene derecho á que durante todos los días del año se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las listas electorales, ni dicha facultad servía de nada no habiéndose formado éstas, ni tiene en ningún caso más alcance que el de que puede el vecino reclamar su inclusión, si hubiese sido excluido por omisión ó indebidamente incapacitado.

La certificación á que se hace referencia es de una impropiedad llamada sesión ordinaria del Ayuntamiento, á que asistieron el Alcalde y un Regidor, que por sí declararon vecinos á seis individuos, entre ellos D. Eudonio Fernández y D. Francisco Hernández Garsón, ambos Concejales electos en Mayo, y resolvieron que aun cuando figurasen en las listas electorales 34 sujetos, no podía concedérseles el derecho de votar, por ser deudores al Estado y al Municipio 33 de ellos, é implorar la caridad pública uno; de este acuerdo no se tuvo noticia, según los que reclamaron ante el Ayuntamiento contra las elecciones, hasta día muy cercano á éstas; pero aun cuando prescindiendo de ello, siempre resultará que el Alcalde y un Concejal declararon privados de derecho electoral á 33 individuos, fundándose en un motivo no reconocido por la ley, y concedieron á otros seis vecindad, que da derecho á ser elegibles y elegidos á los que reúnen determinadas condiciones.

También resulta que el Ayuntamiento designó para presidir la mesa interina al Regidor primero, debiendo haber nombrado al Alcalde, toda vez que no había más que un Colegio y una Sección, y que no consta que la expresada Autoridad estuviese impedida de ocupar aquel puesto.

En vista de lo dicho, la Sección cree que hay suficientes méritos para decretar la nulidad de las elecciones municipales de Granadilla, que la Comisión provincial ha declarado válidas en votación que por empate decidió el Presidente, y entiende que las que en sustitución de ellas han de verificarse, deben serlo con arro-

glo á las últimas listas legales, ó sea á las de 1886, y presididas por el Ayuntamiento de 1885-87, que debe continuar interin las elecciones se hacen.

En cuanto á la capacidad de los Concejales electos, D. Eudonio Fernández y D. Juan Garsón, contra la cual también se ha reclamado, la Sección cree que no hay necesidad de resolver sobre ellas, puesto que se declara que la elección es nula. Y como quiera que en el expediente aparecen indicios de delito, hay méritos para que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

La Sección, por consiguiente, opina:

1.º Que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas últimamente en Granadilla.

2.º Que en sustitución de ellas deben verificarse otras con las listas rectificadas en 1886.

3.º Que mientras se hacen debe continuar el Ayuntamiento que existió de 1885-87.

4.º Que se pasen los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

Visto:

Considerando que la formación de las listas electorales para cargos municipales tiene señalados en la ley los términos fatales en que han de verificarse y ultimarse, y una vez aprobadas son válidas, aunque contengan errores ú omisiones, y con arreglo á ellas tiene que verificarse, como se verificó, la elección, en el caso de que se trata:

Considerando que el art. 23 de la ley Electoral ordena que las incapacidades de los electores se expresen y justifiquen en el padrón de vecindad, y que en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprendan las incapacidades:

Considerando que el Ayuntamiento al aprobar el padrón acordó consignar en él, y consignó, la incapacidad de varios electores, y que contra este acuerdo, tomado en 25 de Diciembre de 1886, no se ha hecho reclamación alguna, y por lo tanto, nulo ó válido, justo ó injusto, tenía que surtir sus efectos mientras no se revocara ó anulase:

Considerando que si dichos electores se creían indebidamente incapacitados, pudieron hacer uso desde Diciembre en que se les incapacitó, hasta el mes de Mayo en que se verificaron las elecciones, del derecho que para este objeto concede el art. 23 de la ley Electoral, para lo que, por prescripción del mismo, están de manifiesto durante todos los días del año, sin excepción, en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y listas electorales:

Considerando que en igual caso se halla la declaración de vecindad hecha á favor de D. Julián de la Calle y otros, contra la que no se reclamó con arreglo al artículo 21 de la ley Municipal y al reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871 para la formación y rectificación del padrón; y de todos modos, inculcados D. Julián de la Calle y los demás en las listas electorales ultimadas con posterioridad, á ellas hay que atenerse, sin que pueda tratarse ni resolver ahora sobre errores ni agravios en el padrón ni en las listas, por haber pasado el término en que procedería hacerlo si se hubiera reclamado:

Considerando que contra la verdad de la elección nada se ha justificado, y que en los actos de la misma no se ha cometido infracción alguna manifiesta de la ley:

Se confirma el acuerdo recurrido de la Comisión provincial fecha 18 de Junio de 1887, que á la vez confirmó el de la Junta de comisionados, declarando válida la elección y con capacidad á los elegidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Severiano Mesías Vilarino y D. Vicente Barreiro Ferreiro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Puentececeo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Severiano Mesías Vilarino y otros, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de la Coruña declaró válidas las elecciones últimamente realizadas en Puentececeo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto por el art. 13 del Real decreto de 17 de Septiembre de 1870, acordó en 18 de Abril del año último que las elecciones

del Colegio de Puentececeo se verificasen en la casa Ayuntamiento, y las del de la Trabe en la de Rosa Muireira Cancela, sita en el mismo, publicando el acuerdo en la forma que dicho artículo dispone; pero nombrado un Ayuntamiento interino para sustituir al propietario, que había sido suspenso, aquél, en sesión del día 27 de Abril, varió totalmente la designación hecha y publicada, determinando que las elecciones se realizasen en la casa núm. 5 del lugar de Campaza, en la parroquia de Cores, y en la núm. 1 del lugar de Casas do Campo, en la parroquia de Nemeño, constando por un acta notarial que en el expediente figura, que el día 29 de Abril no se había puesto en conocimiento de los electores por medio de edictos tal acuerdo, ni el relativo á las personas que en cada Colegio habían de presidir las mesas interinas.

Realizadas las elecciones, los hoy recurrentes presentaron contra ellas una protesta, en la que pedían su nulidad, fundándose en que habiendo acudido con otros muchos electores á los locales primeramente mencionados con objeto de usar del derecho electoral, encontraron las puertas de aquéllos cerradas, las que no se abrieron en todo el día, por lo que, y deseando saber la causa de tal hecho, y suponiendo que se habían suspendido las elecciones, acudieron al día siguiente á los mismos Colegios, que también encontraron cerrados, sin que hubiese edicto alguno que explicara la causa de ello, así como tampoco en la Casa Consistorial, donde no pudieron entrar.

A esta protesta acompañaron sus autores varias actas notariales, en que constan los hechos que la sirven de base, y los nombres de gran número de electores que protestaban contra ellas, manifestando que no habían podido votar por estar cerrados los Colegios.

La Junta de escrutinio acordó desestimar la protesta, fundándose en que las elecciones se habían realizado legalmente en los locales designados y publicados con la debida anticipación por el Ayuntamiento interino, puesto que el propietario, al hacerlo con anterioridad, no tenía facultades para ello, pues se le había notificado ya la suspensión de que era objeto.

Los autores de la anterior presentaron otra protesta el día 8 de Mayo, porque, según decían, se habían cometido en la Junta general de escrutinio varias ilegalidades que consignaban.

Reunidos en 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, aquéllos acordaron declarar válidas las elecciones, y en vista de ello, los autores de las protestas presentadas pidiendo su nulidad, recurrieron contra el mencionado acuerdo ante la Comisión provincial, que en sesión del día 28 de Diciembre lo confirmó, produciéndose con tal motivo la alzada interpuesta ante V. E. por D. Severiano Mesías y otro.

Con objeto de que todos los electores puedan tener oportuno conocimiento del local donde hayan de verificarse las elecciones en cada Colegio ó Sección, el artículo 13 del Real decreto de 17 de Septiembre de 1870 ordena que los Ayuntamientos deberán acordar y publicar aquéllos con ocho días de anticipación al designado para las elecciones, artículo cuyo exacto cumplimiento es esencial en toda elección municipal, pero especialmente en las que se celebren en términos como el de Puentececeo, en que por su división y especiales condiciones sea difícil poner el acuerdo en conocimiento de los electores.

El Ayuntamiento propietario, cumpliendo dicho artículo, hizo la designación á que el mismo se refiere, publicándola oportunamente; pero después, el interino que se nombró para sustituir al anterior suspenso, apoyándose en que aquél ya había sido suspendido cuando adoptó tal acuerdo, en 27 de Abril volvió á hacer la designación, variando en absoluto, sin causa alguna que lo justifique, la primeramente hecha, á pesar de que había transcurrido ya el plazo que marca el Real decreto de 17 de Septiembre de 1870, sin que pueda justificar tal medida la excusa que el Ayuntamiento interino ha alegado, pues si en 18 de Abril el propietario ya estaba suspenso y designado el que había de sustituirle, éste debió hacer la designación en el plazo que la ley determina, y no pocos días antes de la elección, lo que hizo que muchos electores no supieran cuáles eran los locales en que las elecciones se verificaban, como lo demuestra el gran número de ellos que á los Colegios primeramente designados acudieron.

Y en su virtud:

La Sección opina que procede declarar nulas las elecciones últimamente celebradas en Puentececeo, procediéndose á otras nuevas, dándose primeramente cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Septiembre de 1870:»

Visto; y

Considerando que las disposiciones del decreto de la Regencia, que se cita, de 17 de Septiembre de 1870, tuvieron por objeto exclusivo preparar las listas y actos necesarios para las elecciones generales de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos que habían de verificarse entonces conforme á las nuevas leyes de 20 de Agosto del propio año:

Considerando que dichas disposiciones, aunque no fueran de carácter transitorio, se derogaron, en cuanto á los Ayuntamientos, por otro Real decreto de 12 de Enero de 1871, según el que se ordeno además que las elecciones municipales tuvieran lugar en la época y plazos marcados en las leyes Municipal y Electoral de aquella fecha, y ni éstas, ni la que hoy está vigente, cuya primera disposición adicional deroga todas las anteriores relativas al régimen municipal, establecen la publicación de los locales de los Colegios ocho días antes de la elección, ni hacen referencia en sentido alguno á dicho decreto:

Considerando que el anuncio de los locales viene haciéndose constantemente al mismo tiempo que se publica la designación de los Presidentes de las mesas interinas, ó sea dos días antes de la elección, con arreglo al art. 51 de la ley Electoral:

Considerando que el Ayuntamiento suspenso de Puentececeo, al hacer el señalamiento de locales en 18 de Abril, tampoco se arregló al art. 13 de dicho decreto, pues aparece la designación, trece y no ocho días antes, llamando la atención que no resulte acreditado en el expediente ni el acuerdo ni la publicación del mismo por medio de edictos, como trató de hacerse respecto de la distribución de cédulas por medio de diligencias, con fechas en blanco y algunas sin autorización, de lo cual no es ilógico inferir que se anticipó la fecha del acuerdo para eludir responsabilidades:

Considerando que, si bien el Notario da fe en 29 de Abril de haber visto fijados los edictos en los locales designados en el 18, esta fijación lo mismo pudo haberse hecho el propio día, antes de la llegada de aquel funcionario, que en otro, con el proyecto de preparar reclamaciones ulteriores, pues no resulta cuándo haya tenido efecto:

Considerando que el Notario, al citar nominalmente en las actas á los que se dijeron electores y que se retiraron sin votar por no hallarse abiertos los locales, no da fe del conocimiento de dichas personas, ni que fueran tales electores, ni aparecen testigos instrumentales que garantizasen la identidad de los mismos, ni la circunstancia de hallarse cerrados aquellos locales excluye que hayan ido á ejercitar su derecho, si lo tenían, á los legítimos:

Considerando que el señalamiento de locales que se hizo por el nuevo Ayuntamiento en 27 de Abril, cuatro días antes de la elección, y lo mismo la designación de Presidentes de las mesas interinas, consta del expediente de un modo auténtico y solemne, que se anunció por edictos en todas las parroquias del distrito, en las cuales ha debido ser bien conocida, pues de 484 electores que tiene el término tomaron parte en la elección 316, sin reclamación ni protesta alguna contra la verdad de la misma; se declara no haber lugar al recurso interpuesto y válidas las elecciones verificadas, de conformidad con lo resuelto por la Junta de comisionados y por la Comisión provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública; el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Historia natural, vacante en el Instituto de Cádiz, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Ricardo Orodea é Ibarra, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Avila.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Ricardo Orodea é Ibarra.

Por Real orden de 14 de Febrero de 1870 fué nombrado Catedrático numerario de Historia natural del Instituto de Guipúzcoa, en virtud de oposición.

Por nueva oposición fué nombrado para igual cátedra del Instituto de Zaragoza por Real orden de 4 de Diciembre de 1871, y por permuta pasó al de Avila en 1.º de Julio de 1877.

Bachiller en Ciencias exactas, físicas y naturales.
Bachiller, Licenciado y Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía.

Premio de mérito en el Escalafón de Catedráticos de Instituto.

Condecorado con la Cruz blanca del Mérito militar por servicios gratuitos prestados en el Hospital militar de Zaragoza.

Individuo y socio de varias Corporaciones científicas y literarias.

Juez de oposiciones á cátedras de Instituto y de Escuelas de primera enseñanza.

Profesor gratuito de Higiene y de Física aplicada de la Escuela de Artes y Oficios de Avila.

Vocal del Jurado de la Exposición de ganados en los años 1880 81 y 82.

Idem de la Comisión provincial de Avila para promover el concurso á la Exposición de Minería celebrada en Madrid en 1882.

Idem de la Comisión encargada de emitir informe para crear premios para el progreso y desarrollo de la Agricultura en la provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Avila, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Cándido Monares y Pérez, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Castellón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDOZA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Cándido Monares y Pérez.

Desde Abril de 1878 á Mayo de 1881 Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Valencia.

Desde esta fecha á Mayo de 1882 Auxiliar por oposición del mismo Instituto.

Supernumerario del Instituto de Castellón por Real orden de 30 de Mayo de 1882.

Catedrático numerario, por concurso, de Latín y Castellano del Instituto de Canarias por Real orden de 3 de Noviembre de 1882.

Pasó, por permuta, á la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Castellón por Real orden de 24 de Abril de 1883.

Bachiller y Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, y aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la misma Facultad.

Propuesto en terna en oposiciones á cátedras de Geografía é Historia.

Ilmo Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Casariego de Tapia, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Alejo Prat y Mas, actual Catedrático supernumerario de la Sección de Letras del Instituto de Tarragona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDOZA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Alejo Prat y Mas.

Desde Octubre de 1875 á Febrero de 1880 Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Tarragona, y desde esta fecha Catedrático supernumerario de la misma Sección; acredita once años, dos meses y veintitrés días de explicación de cátedras.

Es Bachiller en Filosofía y Letras, Licenciado y Doctor en la misma Facultad, y Licenciado en Derecho civil y canónico.

Tiene además la carrera eclesiástica en las dos Facultades de Sagrada Teología y Cánones, con la nota de *Meritissimus* en todos sus cursos.

Ha publicado una obra titulada *Breves nociones de Historia Universal*.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Lugo, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que actualmente disfruta, á Don Felipe de la Garza y Martínez, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Jovellanos de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDOZA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Felipe de la Garza y Martínez.

Desde Febrero de 1875 á Abril de 1880 Catedrático interino de Geografía é Historia del Instituto de Baeza.

Por Real orden de 15 de Junio de 1882 Auxiliar por oposición de la Sección de Letras del Instituto de Segovia.

Catedrático supernumerario del mismo Instituto por Real orden de 26 de Enero de 1883.

Catedrático numerario, por concurso, de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Canarias por Real orden de 28 de Diciembre de 1886.

Nombrado, por concurso, para igual asignatura del de Gijón por Real orden de 1.º de Junio de 1887.

Es Licenciado en las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho civil y canónico y Doctor en esta Facultad.

Aprobados los ejercicios en varias oposiciones á cátedras de Retórica y Poética.

Secretario y Encargado de la Biblioteca del Instituto de Gijón.

Ha publicado una obra titulada *Horas poéticas*, un discurso sobre «el lenguaje y el estilo» y colaborado en varios periódicos y revistas literarias.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Gonzalo Pascual y París, y en la actualidad su hija y heredera Doña Concepción Pascual, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero de 1885, relativa á mejora de pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Gonzalo Pascual y París fué declarado cesante por Real Orden de 20 de Enero de 1871 del cargo de Oficial segundo de la Dirección de la Deuda, y clasificado en tal concepto por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, que en acuerdo de 3 de Febrero de 1872 le reconoció veintidós años, ocho meses y seis días de servicios prestados al Estado, y el haber pasivo de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que había disfrutado y le servían de regulador:

Que vuelto después al servicio activo, y jubilado por Real Orden de 9 de Mayo de 1884, hallándose desempeñando el destino de Jefe de tercera clase del Tribunal de Cuentas, se procedió á su clasificación, adicionando á los servicios anteriormente reconocidos los que desempeñó en los destinos de Auxiliar de la Comisión central de Indemnizaciones desde 1.º de Marzo de 1844 á 19 de Mayo de 1848; Oficial de primera clase de la Junta de Pensiones civiles, desde 22 de Julio de 1874 á 8 de Agosto siguiente; Oficial auxiliar de tercera clase de la planta del Tribunal de Cuentas, desde esta última fecha á 5 de Octubre de 1882, y de Oficial auxiliar de segunda y Jefe de Negociado de tercera del mismo Tribunal, con 3.500 y 4.000 pesetas respectivamente, desde la indicada fecha á 9 de Mayo de 1884, en que se le jubiló; reconociéndosele, en su consecuencia, treinta y seis años, ocho meses y veintidós días de servicios, y el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000, único que había disfrutado durante dos años, dejando de reconocerle para este efecto los servicios prestados como Oficial de la Mayordomía Mayor de la Real Casa desde 14 de Enero de 1871 hasta Febrero de 1873, con el sueldo de 4.000 pesetas, por cuanto dicho sueldo no aparecía consignado en presupuestos, según exigía el Decreto ley de 22 de Octubre de 1868:

Que no conformándose el interesado con esta clasificación, interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, solicitando, en instancia de 30 de Julio de 1884, que se le abonase el tiempo que había servido en la Mayordomía Mayor de Palacio, para cuyo destino había sido nombrado por Real Orden, y que se mejorase su clasificación al respecto de 4.000 pesetas que disfrutaba por más de dos años en el mencionado cargo:

Que después de informar en el asunto el Negociado respectivo de la Secretaría del Ministerio, pasó el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso, y de acuerdo con lo propuesto, se dictó la Real Orden de 28 de Febrero de 1885, por la cual se desestimó dicho recurso, confirmando el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden interpuso demanda en tiempo ante el Consejo de Estado el mismo interesado, con la súplica de que se revocase, declarándose en su lugar que le era de abono el tiempo que había servido en la Real Casa, y que por tanto debía tomarse como regulador para su clasificación el sueldo de 4.000 pesetas que allí había disfrutado:

Que emplazado después para que ampliase su demanda, y no habiéndolo verificado, se le declaró decadido de esta facultad; y emplazado á su vez Mi Fiscal para que la contestase, lo verificó, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Que habiendo fallecido D. Gonzalo Pascual y París, se requirió á sus herederos, haciéndoles saber la existencia del pleito, por si les convenía mostrarse parte para sostener los derechos de que se creyese asistidos; y habiéndose personado Doña Concepción Pascual, la Sección de lo Contencioso acordó tenerla por parte, y que se entendieran con la misma las sucesivas diligencias:

Visto el dictamen de la Comisión de las Cortes Constituyentes de 14 de Junio de 1870 y la Real Orden de 14 de Enero de 1871, por la que se mandó liquidar y abonar, á tenor de dicho dictamen, sus haberes pasivos á los servidores de la antigua Real Casa:

Visto el art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en que se establece que los haberes que á virtud de dictamen de dicha Comisión ha declarado y continúa declarando el Tribunal de Clases pasivas, serán reintegrados y formalizados con cargo á la Sección quinta del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado:

Visto el art. 32 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y el párrafo segundo de la Real Orden de 22 de Mayo de 1880, que, aclarando la disposición contenida en aquél, declaró que el derecho de los individuos de Clases pasivas de la Real Casa que percibían haberes del Tesoro á virtud de lo prescrito en el art. 6.º de igual Ley de 28 de Febrero de 1873 y cesaron en su disfrute por haber vuelto al servicio de aquélla, está limitado al abono de sus nuevos servicios á la misma en sus ulteriores clasificaciones, sin que los mayores sueldos en ella obtenidos puedan servirles de nuevo regulador:

Considerando que la cuestión que se ventila en el presente litigio está reducida á determinar si el sueldo de 4.000 pesetas que D. Gonzalo Pascual y París disfrutó en la Casa Real como Oficial de la Mayordomía Mayor de la misma desde 14 de Enero de 1871 hasta 12 de Febrero de 1873, ó sea por espacio de más de dos años, puede servirle ó no de regulador á los efectos de su clasificación como jubilado:

Considerando que la Ley de Presupuestos de 1876 se limitó á disponer que el tiempo servido por los empleados de la Real Casa sea de abono como de servicio activo en sus ulteriores clasificaciones:

Considerando que para aclarar las dudas ocurridas acerca de la inteligencia que debiera darse á dicha Ley se dictó la Real Orden de carácter general de 22 de Mayo de 1880, declarando que el derecho de dichos individuos estaba limitado al abono de los nuevos servicios que habían prestado, pero sin que los mayores sueldos en la Real Casa obtenidos pudieran servirles de nuevo regulador:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Gaspar Núñez de Arce, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulargues, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuenteanta, D. Enrique Cisneros, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eduardo Butler y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que D. Gonzalo Pascual y París sólo tiene derecho al abono de servicios prestados en la Real Casa para la clasificación pasiva, pero sin que pueda servir de regulador el sueldo que en la misma disfrutó. En lo que con esta declaración esté conforme la Real Orden de 28 de Febrero de 1885, se confirma, y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 98.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

514. BOYAS Y VALIZAS EN LOS LAGOS DE ALBEMARLE DE CROATAN Y DE ROANOKE (CAROLINA DEL NORTE). (A. a. N., número 78/458. París, 1888.) En el lado E. del canal del río del N. en el lago de Albemarle, se ha fondeado una boya roja á 370 metros al N. 37º 30' O. de la valiza iluminada núm. 16.

La valiza roja núm. 2, á la entrada del río Alligator, en el lago Albemarle, se ha reemplazado por una boya roja.

En el lado E. del canal se ha fondeado una boya roja á 1,4 milla al S. 15° E. de la valiza iluminada núm. 9.

La valiza roja núm. 6, al N. de la pesquería Robert, en el canal de Croatan, se ha retirado.

La valiza negra, que estaba situada á 1 milla al N. 46° O. de la punta NO. de la isla Roanoke, en el canal de Roanoke, se ha retirado.

La valiza á fajas verticales, que estaba situada á 2,5 millas al S. 61° O. de la punta Mann, se ha retirado.

La valiza roja, situada á 1,5 milla al S. 10° E. de la punta Mann, se ha reemplazado por una valiza pintada á fajas verticales.

Se ha fondeado una nueva boya negra núm. 1, á 2,4 millas al N. 43° O. de la punta NO. de la isla Roanoke y á 1,4 milla al N. 35° 30' E. del faro de Croatan.

También se ha fondeado otra boya pintada á fajas horizontales á 1,6 milla al N. 49° O. de la punta NO. y á 1,3 milla al N. 69° E. del faro de Croatan.

Se ha fondeado además una boya negra núm. 3 á 1,4 milla al N. 5° O. de la punta NO. y á 25 milla al N. 72° E. del faro de Croatan.

Carta núm. 543 de la sección IX.

515. RETIRADA DE UNA VALIZA EN EL LAGO DE PAMPLICO. (A. a. N., núm. 78/459. Paris, 1888.) Se han retirado la valiza negra núm. 10 que estaba á 0'75 milla río abajo de la estación de la cuarentena del río Neuse en el lago de Pamlico, y también las obstrucciones que había hacia el E.

Cartas números 543 y 549 de la sección IX.

516. CAMBIOS DE BOYAS Y BOYAS NUEVAS EN LA BAHÍA DE CHESAPEAKE. (A. a. N., núm. 78/460. Paris, 1888.) La boya número 19, fondeada á 3/8 de milla río arriba de Port Royal en el río Rappahannock es negra.

Frente al pantano de Dammeron, en el río Great Wicomico, se ha fondeado una boya negra núm. 1, á 2,6 millas al S. 39° E. de la punta Fleet, y á 7,25 millas al S. 20° O. del faro de la punta Smith.

La boya negra núm. 1 es ahora la núm. 3.

Se ha fondeado una boya roja núm. 6, á 1.300 metros al N. 60° O. de la punta Fleet.

En la parte N. de la entrada á la cala Dividing, se ha fondeado una boya roja núm. 4, á 950 metros al S. 18° E. de la punta Hughlett, y á 1.000 metros al N. 79° 30' O. de la boya roja núm. 2.

Se ha fondeado una boya negra núm. 3 á 880 metros al S. 61° O. de la punta Hughlett, y á 325 metros al S. 33° O. de la boya roja núm. 6.

Carta núm. 586 de la sección IX.

517. CAMBIO DE NOMBRE DE «SMITHVILLE» POR «SOUTHPORT» (RÍO DEL CABO FEAR, CAROLINA DEL N.) (A. a. N., número 78/461. Paris, 1888.) El nombre de la ciudad de Smithville, junto á la entrada del río del cabo Fear, se ha cambiado por acuerdo del Parlamento en Southport.

Carta núm. 543 de la sección IX.

518. CAMBIO DE VALIZAMIENTO EN EL CANAL DEL S. Y DEL CANAL GRANDE, PUERTO DE CHARLESTON (CAROLINA DEL S.). (A. a. N., núm. 79/466. Paris, 1888.) La boya que valizaba un buque sumergido, situada á 1 1/8 milla al S. 37° 30' E. de la valiza anterior de la isla Morris, se ha reemplazado por una boya luminosa.

La boya negra núm. 3 se ha trasladado á 1 5/8 milla al N. 64° E. de la valiza delantera de la isla Morris.

La boya negra de campana (véase Aviso núm. 89/469 de 1888) de la entrada del canal del S. está pintada á rayas verticales y fondeada en 6,4 metros de agua, á 2,75 millas al S. 28° E. de la luz anterior (?) de enfilación de la isla Morris.

Véase cuaderno de faros núm. 85 de 1881, pág. 150, carta núm. 549, y plano núm. 516 de la sección IX.

Madrid 13 de Junio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Habiéndose de proveer por concurso una plaza de Ayudante del Laboratorio Central de Hacienda, creada por Real decreto de 1.º de Julio de 1888, se abre una convocatoria por treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para los individuos que, deseando optar á dicha plaza, reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser Doctor en Ciencias físico químicas, ó en Farmacia.

Serán admitidos en este concepto los individuos que tengan aprobados los ejercicios del Doctorado y lo acrediten por medio de una certificación, sin perjuicio de presentar el título si fuesen agraciados con el cargo.

2.ª Ser Ingeniero industrial; especialidad en química. Será requisito indispensable para todos los aspirantes acompañar una certificación que acredite haber practicado ejercicios de análisis en un laboratorio.

Podrán presentarse, además, cuantos documentos estimen oportunos los interesados para acreditar méritos.

Las solicitudes, acompañadas de la cédula personal y de los demás documentos, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Hacienda dentro del plazo fijado.

Madrid 4 de Agosto de 1888.—El Subsecretario, Cipriano Garijo.

Dirección general de la Deuda pública.

Negociado 1.º—Sección 2.ª

Habiéndose extraviado al hospital de la ciudad de Calatayud, en la provincia de Zaragoza, una Inscripción intransferible del 3 por 100 consolidado, número 7.899, emitida á su favor por el capital de reales vellón 521.539 46 céntimos; se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se encuentre la presente en estas oficinas en el término de treinta días, pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1888.—V.º B.—El Director general, P. S. Linacero =P. el Jefe de la Sección, Tomé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de hoy, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado á instancia del comercio de Santander acerca de la supresión de las prácticas sanitarias que actualmente sufren las mercancías incontinentes procedentes de los puertos de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, en buques de hierro y en buenas condiciones sanitarias; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las expresadas mercancías, que durante la época referida procedan de los indicados puntos, no reingando en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla, y lleguen á los puertos del mar Cantábrico ó del Océano Atlántico en buques de hierro, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente á bordo de enfermedad importable contagiosa, sean desde luego admitidas en dichos puertos sin prácticas sanitarias, sometiéndose á cuarenta y ocho horas de ventilación en gabarras ó sobre cubierta de los buques las referidas mercancías incontinentes, cuando traigan envase de cueros, pieles, lana, algodón, lino, cáñamo ó yute.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, Lugo, Coruña y Pontevedra.

Habiendo resultado desierta la segunda subasta celebrada el 11 de Julio último en el Gobierno civil de la provincia de Santander para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas en el lazareto de Pedrosa, esta Dirección general anuncia tercera subasta del expresado servicio con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Junio último para la contratación de los mismos servicios en el lazareto de San Simón, con las variaciones correspondientes á las referencias de localidad y la modificación de la condición 4.ª, que se redactará en la siguiente forma:

«4.ª Se fija como tipo para la subasta el precio de 3.000 pesetas anuales.»

Madrid 8 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Habiendo resultado desierta la segunda subasta celebrada el día 9 de Julio último en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra para la contratación del servicio de hospedería, fonda y cantina, lavado, colada y planchado de ropas en el lazareto de San Simón, esta Dirección general anuncia tercera subasta del expresado servicio con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Junio último para la contratación de los mismos servicios en dicho lazareto, con la modificación de la condición 4.ª, que se redactará en la siguiente forma:

«4.ª Se fija como tipo para la subasta el precio de 3.000 pesetas anuales.»

Madrid 8 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y del Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos, de los cuales se ha tomado razón en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1888 (1).

12.321-7.553.—D. Juan de Dios Cabrera y Tovar. Patente de invención por veinte años por una máquina para el desfilado en verde y en seco de los tallos del ramio y demás plantas textiles. Expedida en 12 de Abril de 1888.

12.322-7.590.—D. José Roque Mesa. Patente de invención por veinte años por un molino para cortar y estrujar la caña de azúcar. Expedida en 12 de Abril de 1888.

12.323-7.655.—Mr. James Hargreaves. Patente de invención por veinte años por perfeccionamiento de los motores termodinámicos de combustión interior. Expedida en 12 de Abril de 1888.

12.324-7.667.—D. Jacinto Orbea. Patente de invención por cinco años por un revólver sistema Smith Wesson sin percutor. Expedida en 12 de Abril de 1888.

12.325-7.686.—D. Theophile Duconso y D. Jorge González Santelices. Patente de invención por diez años por un nuevo puesto de línea bifurcada para las redes telefónicas, sistema Duconso Santelices. Expedida en 12 de Abril de 1888.

12.326-7.693.—D. Martín Antonio Basarán. Patente de invención por cinco años por un revólver sistema Smith Wesson de percutor, cinco tiros y simple acción. Expedida en 12 de Abril de 1888.

12.327-7.698.—Mr. Marie René Marelle. Patente de invención por diez años por una nueva báscula automática de lucha. Expedida en 12 de Abril de 1888.

12.328-7.699.—D. Balbino Pablo Delgado. Patente de invención por 20 años por un mechero para uso del fumador. Expedida en 12 de Abril de 1888.

12.329-7.749.—D. Juan Custodio y Fernández. Patente de invención por veinte años por un procedimiento químico que ha inventado, examinado á obtener la incombuscencia de toda clase de objetos. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.330-7.355.—Los Sres. Cecil Noble Hubert Haes y Jeorge Leuton Ross. Patente de invención por veinte años por me-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

jas en máquinas de coser. Expedida en 20 de Abril de 1888. 12.331-7.390.—D. Thomas Cooper John Thomas. Patente de invención por veinte años por mejoras en lámparas para gas. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.332-7.406.—D. Nicolás Augusto Otto. Patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas motoras alimentadas por gas combustible en forma de vapor, ó pulverización ó aire. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.333-7.455.—D. Alejo Cazorla y Ales. Patente de invención por veinte años por un nuevo invento de locomoción aérea, mediante la dirección de los globos, empleando como medio el aire comprimido, ya se reproduzca éste con soplete, ventiladores, abanicos ú otros artefactos. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.334-7.457.—D. Ramón Menéndez y Fernández. Patente de invención por veinte años por un compresor neumático y elevador de líquidos. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.335-7.496.—D. Frederick Rousome. Patente de invención por diez años por un nuevo procedimiento para la fabricación de portland y otros cementos. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.336-7.507.—D. Amadeo Courbón. Patente de invención por veinte años por un aparato nuevo para la conservación de los envases de líquidos cuando son éstos de madera. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.337-7.513.—D. Antonio Cumpido y Guerrero. Patente de invención por veinte años por un arte ó aparato de pesca. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.338-7.574.—The Vah. Extract Company Limited. Patente de invención por cinco años por un nuevo procedimiento para la extracción del curtiente. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.339-7.584.—Los Sres. Cabre Hermanos. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de bovinas de papel para la filatura. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.340-7.594.—D. Samuel de la Granje Williamis. Patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento de asegurar las tuercas en los pernos ó pasadores de rosca. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.341-7.599.—D. Farhane Maxrrell Lite. Patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación de sulfato básico de plomo y cloruro básico de plomo y formas básicas de otras sales de plomo insolubles ó ligeramente solubles, de modo que las haga aptas para emplearse con colores blancos. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.342-7.600.—D. Henry Chandler Andréu. Patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos para secar ó curar fruta, tabaco y otras sustancias. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.343-7.601.—D. Cuthbert Greenword Johnson. Patente de invención por veinte años por mejoras en el método ó procedimiento de fabricación de los ensilajes ó depósitos de conservación de hierbas y granos. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.344-7.606.—D. Andrew F. Spimer. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento mecánico para llevar y transportar remedios para enfermedades. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.345-7.608.—D. Santiago Malla y Grané. Patente de invención por veinte años por un motor automático continuo relativo. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.346-7.619.—Los Sres. Echevarría, hermanos. Patente de invención por veinte años por un producto industrial nuevo, que consiste en botes y cajas de chapa de hierro para la fabricación de conservas alimenticias, para envasar aceitunas, y en general toda clase de sustancias. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.347-7.628.—D. Richard Morris. Patente de invención por veinte años por mejoras en almacenes ó depósitos para armas de fuego. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.348-7.676.—D. Henry Emanuel Russelle. Patente de invención por veinte años por mejoras en una máquina para hacer tornillos y clavos. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.349-7.688.—Mr. Jules Weirich. Patente de invención por diez años por un procedimiento para el tratamiento de concentrados (minerales pulverizados) y minerales piritosos auríferos. Expedida en 20 de Abril de 1888.

12.350-7.290.—Mr. Samuel Mason. Patente de invención por veinte años por mejoras en un filtro. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.351-7.342.—D. Ferdinand Gerard Wiechmann. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la filtración, clasificación y purificación de jugos de azúcar, jarabes y jugos sacarinos. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.352-7.346.—D. Alexander Parkes. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de extracción de oro, plata y otros metales de las gangas ó compuestos que las contienen. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.353-7.351.—D. Andrew Noble. Patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento para lavar ó limpiar cañones. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.354-7.354.—Los Sres. D. Daniel C. Heller y D. S. Florell Wiegand. Patente de invención por veinte años por mejoras en travesaños para vías de ferrocarriles. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.355-7.384.—D. Baldomero Pareja y Gallangos. Patente de invención por veinte años por una escopeta de nuevo sistema. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.356-7.388.—D. Arthur George Meeze. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de fabricación de gas. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.357-7.393.—D. Hippolyte Antoine Deraismes. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento mecánico para garantizar la seguridad y facilitar la dirección de los equipajes ú objetos análogos. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.358-7.395.—Mr. Samuel Fiske. Patente de invención por veinte años por mejoras en los hornos para utilizar el bagazo húmedo como combustible debajo de las calderas. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.359-7.396.—Mrs. George Rodentrust Stokes y William Loney y Tomas Milnes Fabbell. Patente de invención por veinte años por mejoras en los cajones de las cajas para guardar dinero. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.360-7.399.—Mr. Georges Gregory Smith. Patente de invención por veinte años por mejoras en los aseguradores para las partes laterales ó ventanas articuladas y corredizas. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.361-7.402.—The Newell Universal Mill Company. Patente de invención por veinte años por mejoras en los picadores de caña de azúcar. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.362-7.419.—D. Charles Anguste Paillard. Patente de invención por diez años por mejoras en la fabricación de ruedas de balanzas de compensación para relojes y cronómetros. Expedida en 23 de Abril de 1888.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el primer semestre del año de 1888, comparado con igual período del año anterior.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1887			EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL PRIMER SEMESTRE DE 1887 Y 1888							
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el primer semestre de 1888.			Menos en el primer semestre de 1888.				
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.		
CLASE 1.ª															
Carbones minerales.....	Tonelada.	3.331	59.958	»	2.606	46.908	»	»	»	»	»	725	13.050	»	
Galena no argentífera.....	Kilog....	626.235	187.871	»	539.406	161.822	»	»	»	»	»	86.829	26.049	»	
— argentífera, á n[aciones convenidas.	Idem....	5.820.685	3.492.411	»	6.640.111	3.984.067	»	819.426	491.656	»	»	»	»	»	
Idem no convenidas.	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otros minerales de plomo.....	Idem....	349.199	87.300	»	1.069.036	267.259	»	719.837	179.959	»	»	»	»	»	
Blenda.....	Idem....	1.920.000	48.000	»	3.640.000	91.000	»	1.720.000	43.000	»	»	»	»	»	
Calamina.....	Idem....	17.634.000	617.190	»	16.601.000	581.035	»	»	»	»	»	1.033.000	36.155	»	
Fosforita.....	Idem....	9.529.000	95.290	»	942.000	9.420	»	»	»	»	»	8.587.000	85.870	»	
Mineral de cobre.....	Idem....	403.060.730	16.122.429	»	418.719.826	16.748.793	»	15.659.096	626.364	»	»	»	»	»	
Idem de hierro.....	Idem....	2.713.736.384	24.423.627	»	2.375.875.090	21.382.876	»	»	»	»	337.861.294	3.040.751	»	»	
Tierra manganosa.....	Idem....	848.000	42.400	»	575.000	28.750	»	»	»	»	273.000	13.650	»	»	
Losetas y el mosaico.....	Idem....	230.324	69.097	»	306.132	91.840	»	75.808	22.743	»	»	»	»	»	
Azulejos.....	Idem....	207.574	93.408	»	132.910	59.810	»	»	»	»	»	74.664	33.598	»	
Loza ordinaria.....	Idem....	7.275	5.820	»	24.383	19.506	»	17.108	13.686	»	»	»	»	»	
Idem fina y porcelana.....	Idem....	9.544	9.544	»	5.586	5.586	»	»	»	»	»	3.958	3.958	»	
CLASE 2.ª															
Hierro colado en lingotes.....	Kilog....	59.288.103	3.853.727	»	34.862.936	2.266.091	»	»	»	»	»	24.425.167	1.587.636	»	
Idem forjado en barras.....	Idem....	166.164	58.157	»	41.260	14.441	»	»	»	»	»	124.904	43.716	»	
Idem en carriles inútiles.....	Idem....	20.882.463	1.461.772	»	14.330.698	1.003.149	»	»	»	»	»	6.551.765	458.623	»	
Idem y acero labrados.....	Idem....	444.421	244.432	»	215.206	118.363	»	»	»	»	»	229.215	126.069	»	
Cáscara de cobre.....	Idem....	13.744.737	10.995.790	»	13.541.034	10.832.827	»	»	»	»	»	203.703	162.963	»	
Cobre negro, y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem....	154.584	231.876	»	142.469	213.704	»	»	»	»	»	12.115	18.172	»	
Idem en torales.....	Idem....	»	»	»	42.452	76.414	»	42.452	76.414	»	»	»	»	»	
Idem en barras.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem en planchas y clavos.....	Idem....	21.500	53.750	»	28.768	71.920	»	7.268	18.170	»	»	»	»	»	
Latón en planchas.....	Idem....	45.317	104.229	»	169	389	»	»	»	»	»	»	»	»	
Azogue.....	Idem....	1.093.187	6.559.122	»	856.860	5.141.160	»	»	»	»	»	45.148	103.840	»	
Plomoargentífero, n[aciones convenidas en galápagos, á ídem no convenidas.	Idem....	35.984.519	14.393.808	100	35.317.823	14.127.129	»	»	»	»	»	236.327	1.417.962	»	
Idem pobre en ídem.....	Idem....	30.364.244	10.627.485	»	29.722.893	10.403.013	»	»	»	»	»	666.696	266.679	100	
Idem en tubos.....	Idem....	62.351	28.058	»	6.821	3.069	»	»	»	»	»	641.351	224.472	»	
Idem labrado.....	Idem....	120.969	48.388	»	245.278	98.111	»	124.309	49.723	»	»	55.530	24.989	»	
CLASE 3.ª															
Cacahuet.....	Kilog....	627.375	219.581	»	289.392	101.287	»	»	»	»	»	337.983	118.294	»	
Regaliz en rama.....	Idem....	1.885.292	471.323	»	1.342.377	335.594	»	»	»	»	»	542.915	135.729	»	
Idem en pasta.....	Idem....	163.793	212.931	»	168.004	218.405	»	4.211	5.474	»	»	»	»	»	
Sal común.....	Idem....	122.927.222	1.843.908	»	112.454.459	1.686.817	»	»	»	»	»	10.472.763	157.091	»	
Jabón duro.....	Idem....	2.703.529	1.757.294	»	3.667.859	2.384.108	»	964.330	626.814	»	»	»	»	»	
CLASE 4.ª															
Tejidos de algodón blancos.....	Kilog....	480.997	2.404.985	»	672.700	3.363.500	»	191.703	958.515	»	»	»	»	»	
Idem teñidos y estampados.....	Idem....	132.331	926.317	»	260.297	1.822.079	»	127.966	895.762	»	»	»	»	»	
Idem de punto.....	Idem....	130.986	785.916	»	175.498	1.052.988	»	44.512	267.072	»	»	»	»	»	
CLASE 5.ª															
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	8.219	20.548	»	3.148	7.870	»	»	»	»	»	5.071	12.678	»	
Jarcia y cordelería.....	Idem....	188.493	216.767	»	187.564	215.699	»	»	»	»	»	929	1.068	»	
Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Idem....	21.437	128.622	»	29.561	177.366	»	8.124	48.744	»	»	»	»	»	
Idem cruzados de ídem id.....	Idem....	995	9.950	»	612	6.120	»	»	»	»	»	383	3.830	»	
CLASE 6.ª															
Lana sucia.....	Kilog....	3.201.275	5.442.148	»	3.266.044	5.552.275	»	64.769	110.127	»	»	»	»	»	
Idem lavada.....	Idem....	5.629	22.516	»	8.082	32.328	»	2.453	9.812	»	»	»	»	»	
Mantas.....	Idem....	4.727	37.816	»	3.392	27.136	»	»	»	»	»	1.335	10.680	»	
Tejidos de punto.....	Idem....	4.351	69.616	»	953	15.248	»	»	»	»	»	3.398	54.368	»	
Paños de lana pura.....	Idem....	18.777	375.540	»	16.366	327.320	»	»	»	»	»	2.411	48.220	»	
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	1.173	14.076	»	854	10.248	»	»	»	»	»	319	3.828	»	
Los demás tejidos de lana pura.....	Idem....	10.523	147.322	»	15.331	214.634	»	4.808	67.312	»	»	»	»	»	
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	2.051	20.510	»	6.664	66.640	»	4.613	46.130	»	»	»	»	»	
CLASE 7.ª															
Capullo de seda.....	Kilog....	380	4.560	»	6.135	73.620	»	5.755	69.060	»	»	»	»	»	
Seda cruda.....	Idem....	9.836	452.456	»	19.047	876.162	»	9.211	423.706	»	»	»	»	»	
Idem para coser.....	Idem....	521	28.655	»	965	53.075	»	444	24.420	»	»	»	»	»	
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.	Idem....	2.355	223.725	»	1.856	176.320	»	»	»	»	»	499	47.405	»	
Idem labrados ídem id.....	Idem....	124	17.980	»	1.062	153.990	»	938	136.010	»	»	»	»	»	
CLASE 8.ª															
Papel continuo.....	Kilog....	43.880	39.492	»	50.367	45.330	»	6.487	5.838	»	»	»	»	»	
Idem hecho á mano.....	Idem....	372.978	634.063	»	347.217	590.269	»	»	»	»	»	25.761	43.794	»	
Idem para cartas y los sobres.....	Idem....	10.314	15.471	»	19.628	29.442	»	9.314	13.971	»	»	»	»	»	
Idem para fumar.....	Idem....	537.298	1.611.894	»	568.385	1.705.155	»	31.087	93.261	»	»	»	»	»	
Libros.....	Idem....	279.194	837.582	»	301.200	903.600	»	22.006	66.018	»	»	»	»	»	
Papel para empaquetar.....	Idem....	163.248	72.274	»	344.202	240.941	»	240.954	168.667	»	»	»	»	»	
CLASE 9.ª															
Corcho en plan-[la provincia de Gerona chas, de.....]las demás provincias.	Kilog....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem en cuadrillos.....	Idem....	1.563.797	750.623	»	1.722.770	826.930	»	158.973	76.307	»	»	»	»	»	
Idem en taponos.....	Idem....	52.004	520.040	»	20.138	201.380	»	»	»	»	»	31.866	318.660	»	
Idem en cualquier otra forma.....	Idem....	301.790	4.225.060	»	648.695	9.081.730	»	346.905	4.856.670	»	»	»	»	»	
Esparto en rama.....	Kilog....	37.392	5.609	»	96.449	14.467	»	59.057	18.858	»	»	»	»	»	
Idem obrado.....	Idem....	21.100.618	4.220.124	»	22.644.082	4.528.816	»	1.543.464	308.692	»	»	»	»	»	
Idem labrado.....	Idem....	1.371.272	411.382	»	241.247	72.374	»	»	»	»	»	1.130.025	339.008	»	
Trapos para fabricar papel.....	Idem....	19.844	6.945	794	3.510	1.229	140	»	»	»	»	16.334	5.716	654	
CLASE 10.ª															
Ganado caballar.....	Uno....	643	289.350	»	1.303	586.350	»	660	297.000	»	»	»	»	»	
Idem mular.....	Idem....	555	249.750	»	732	329.400	»	177	79.650	»	»	»	»	»	
Idem asnal.....	Idem....	301	21.070	»	340	23.800	»	39	2.730	»	»	»	»	»	
Idem vacuno.....	Idem....	19.158	6.226.350	»	19.193	6.237.725	»	35	11.375	»	»	»	»	»	
Idem lanar.....	Idem....	5.206	62.472	»	4.623	55.476	»	»	»	»	»	583	6.996	»	
Idem cabrio.....	Idem....	159</													

ARTÍCULOS	UNIDAD.	EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1887			EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL PRIMER SEMESTRE DE 1887 Y 1888					
								Más en el primer semestre de 1888.			Menos en el primer semestre de 1888.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Los demás pescados salados, ahumados y curados.....	Kilog....	191.470	178.297	»	249.801	237.311	»	58.331	59.014	»	»	»	
Arroz.....	Idem.....	361.812	169.890	»	415.255	195.170	»	53.443	25.280	»	»	»	
Cebada.....	Idem.....	20.577	3.087	»	215.923	32.388	»	195.346	29.301	»	»	»	
Centeno.....	Idem.....	818.351	130.936	»	1.170.348	187.256	»	351.997	56.320	»	»	»	
Trigo.....	Idem.....	269.632	53.926	»	26.398	5.280	»	»	»	»	243.234	48.646	
Harina de trigo.....	Idem.....	6.927.344	2.355.297	»	6.493.987	2.207.956	»	»	»	»	433.357	147.341	
Garbanzos.....	Idem.....	1.060.441	530.221	»	1.378.268	689.134	»	317.827	158.913	»	»	»	
Ajos.....	Idem.....	1.006.946	725.001	»	614.507	82.445	»	»	»	»	392.439	642.556	
Cebollas.....	Idem.....	464.010	69.602	»	755.531	113.330	»	291.521	43.728	»	»	»	
Judías verdes.....	Idem.....	25.957	7.787	»	114.671	34.401	»	88.714	26.614	»	»	»	
Patatas.....	Idem.....	817.480	81.748	»	1.429.002	142.900	»	611.522	61.152	»	»	»	
Hortalizas y legumbres no expresadas	Idem.....	865.878	129.882	»	1.565.236	234.785	»	699.358	104.903	»	»	»	
Almendra en cáscara.....	Idem.....	751.613	638.871	»	433.438	368.422	»	»	»	»	318.175	270.449	
Idem en pepita.....	Idem.....	327.623	540.578	»	518.833	856.074	»	»	»	»	»	»	
Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem.....	1.209.958	725.975	»	1.789.407	1.071.844	»	579.449	345.869	»	»	»	
Avellanas.....	Idem.....	2.005.847	1.002.924	»	2.431.420	1.215.710	»	425.573	212.786	»	»	»	
Castañas.....	Idem.....	56.950	12.529	»	7.678	1.689	»	»	»	»	49.272	10.840	
Higos secos.....	Idem.....	414.143	124.243	»	380.720	114.216	»	»	»	»	33.423	10.027	
Nueces.....	Idem.....	16.535	5.622	»	8.739	2.971	»	»	»	»	7.796	2.651	
Pasas.....	Idem.....	4.205.055	2.312.780	»	2.922.278	1.607.253	»	»	»	»	1.282.777	705.527	
Las demás frutas secas.....	Idem.....	58.544	23.418	»	35.904	14.362	»	»	»	»	22.640	9.056	
Granadas.....	Idem.....	50	10	»	760	152	»	»	»	»	»	»	
Limonas.....	Idem.....	758.250	136.485	»	798.742	143.774	»	»	»	»	»	»	
Naranjas.....	Idem.....	49.102.196	8.838.395	»	64.507.226	11.611.301	»	15.405.030	2.772.906	»	»	»	
Uvas.....	Idem.....	35.427	17.714	»	14.637	7.319	»	»	»	»	20.790	10.395	
Las demás frutas frescas.....	Idem.....	282.948	67.908	»	228.780	54.907	»	»	»	»	54.168	13.001	
Anís.....	Idem.....	180.697	180.697	»	208.297	208.297	»	27.600	27.600	»	»	»	
Azafrán.....	Idem.....	11.232	1.010.880	»	17.818	1.603.620	»	6.586	592.740	»	»	»	
Cominos.....	Idem.....	32.809	39.371	»	49.951	59.941	»	17.142	20.570	»	»	»	
Pimiento molido y sin moler.....	Idem.....	324.699	292.229	»	614.456	553.010	»	289.757	260.781	»	»	»	
Alicante.....	Idem.....	714.045	606.938	»	718.300	610.555	»	4.255	3.617	»	»	»	
Baleares.....	Idem.....	40.635	34.540	»	20.266	17.226	»	»	»	»	20.369	17.314	
Barcelona.....	Idem.....	517.576	439.940	»	1.468.374	1.248.118	»	950.798	808.178	»	»	»	
Castellón.....	Idem.....	»	»	»	995	846	»	995	846	»	»	»	
Gerona.....	Idem.....	194.420	165.257	»	118.495	100.721	»	»	»	»	75.925	64.536	
Huesca.....	Idem.....	1.959	1.665	»	824	700	»	»	»	»	1.135	965	
Murcia.....	Idem.....	6.300	5.355	»	2.200	1.870	»	»	»	»	4.100	3.485	
Lérida.....	Idem.....	20.036	17.073	»	2.187	1.859	»	»	»	»	17.899	15.214	
Murcia.....	Idem.....	10.905	9.269	»	137.729	117.070	»	126.824	107.801	»	»	»	
Tarragona.....	Idem.....	142.143	120.822	»	79.041	67.185	»	»	»	»	63.102	53.637	
Valencia.....	Idem.....	2.873	2.442	»	2.358	2.004	»	»	»	»	515	438	
Almería.....	Idem.....	2.151.118	1.828.450	»	2.469.204	2.098.823	»	318.086	270.373	»	»	»	
Cádiz.....	Idem.....	24.265	20.625	»	20.400	17.340	»	»	»	»	3.865	3.485	
Granada.....	Idem.....	13.410	11.399	»	106	90	»	»	»	»	13.304	11.309	
Huelva.....	Idem.....	2.076.285	1.764.824	»	758.309	644.563	»	»	»	»	1.317.976	1.120.261	
Málaga.....	Idem.....	961.444	817.227	»	485.893	413.009	»	»	»	»	475.551	404.218	
Sevilla.....	Idem.....	»	»	»	253.399	215.389	»	253.399	215.389	»	»	»	
Badajoz.....	Idem.....	530	451	»	82.537	70.156	»	82.007	69.705	»	40	34	
Cáceres.....	Idem.....	40	34	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña.....	Idem.....	3.984	3.386	»	6.012	5.110	»	2.088	1.724	»	»	»	
Guipúzcoa.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lugo.....	Idem.....	»	»	»	275	234	»	275	234	»	»	»	
Navarra.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Orense.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Oviedo.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pontevedra.....	Idem.....	1.554	1.321	»	7.469	6.349	»	5.915	5.028	»	»	»	
Salamanca.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santander.....	Idem.....	218.130	185.420	»	767	652	»	»	»	»	217.363	184.768	
Vizcaya.....	Idem.....	545	463	»	140	119	»	»	»	»	405	344	
Zamora.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Aguardiente común.....	Hectol.....	3.798	227.880	»	4.817	289.020	»	1.019	61.140	»	»	»	
Idem anisado.....	Idem.....	3.454	224.510	»	6.136	398.840	»	2.682	174.330	»	»	»	
Espiritu de vino.....	Idem.....	4.337	325.275	»	6.620	496.500	»	2.283	171.225	»	»	»	
Vino común.....	Idem.....	3.017.832	90.534.960	»	3.589.364	107.680.920	»	571.532	17.145.960	»	»	»	
de pasto, á.....	Idem.....	44.348	1.330.440	»	41.793	1.253.790	»	»	»	»	2.555	76.650	
Resto de Europa y Africa.....	Idem.....	110.297	3.308.910	»	87.619	2.628.570	»	»	»	»	22.678	680.340	
América española.....	Idem.....	204.817	6.144.510	»	174.555	5.236.650	»	»	»	»	30.262	907.860	
Idem extranjera.....	Idem.....	436.436	13.093.080	»	392.720	11.781.600	»	»	»	»	43.716	1.311.480	
Asia y Oceanía.....	Idem.....	17.414	522.420	»	7.374	221.220	»	»	»	»	10.040	301.200	
Francia.....	Idem.....	29.867	3.882.710	»	44.833	5.828.290	»	14.966	1.945.580	»	»	»	
Inglaterra.....	Idem.....	61.155	7.950.150	»	55.407	7.202.910	»	»	»	»	5.748	747.240	
Resto de Europa y Africa.....	Idem.....	14.545	1.890.850	»	13.284	1.726.920	»	»	»	»	1.261	163.930	
América española.....	Idem.....	4.160	540.800	»	2.056	267.280	»	»	»	»	2.104	273.520	
Idem extranjera.....	Idem.....	15.447	2.008.110	»	16.136	2.097.680	»	689	89.570	»	»	»	
Asia y Oceanía.....	Idem.....	1.166	151.580	»	589	76.570	»	»	»	»	577	75.010	
Francia.....	Idem.....	35.299	3.176.910	»	23.369	2.103.210	»	»	»	»	11.930	1.073.700	
Inglaterra.....	Idem.....	4.856	437.040	»	2.359	212.310	»	»	»	»	2.497	224.730	
Resto de Europa y Africa.....	Idem.....	7.392	665.280	»	13.966	1.256.940	»	6.574	591.660	»	»	»	
América española.....	Idem.....	2.529	227.610	»	4.188	376.920	»	1.659	149.310	»	»	»	
Idem extranjera.....	Idem.....	5.326	479.340	»	8.575	771.750	»	3.249	292.410	»	»	»	
Asia y Oceanía.....	Idem.....	81	7.290	»	172	15.480	»	91	8.190	»	»	»	
Algarrobas.....	Kilog.....	21.234	2.336	»	568.197	62.502	»	546.963	60.166	»	»	»	
Alpiste.....	Idem.....	224.244	67.273	»	139.387	41.816	»	»	»	»	84.857	25.457	
Conservas alimenticias.....	Idem.....	2.416.218	3.624.327	»	1.981.917	2.972.876	»	»	»	»	434.301	651.451	
Embutidos.....	Idem.....	150.541	752.705	»	147.244	736.220	»	»	»	»	3.297	16.485	
Pastas para sopa.....	Idem.....	464.144	269.204	»	607.762	352.502	»	143.618	83.298	»	»	»	
CLASE 13.ª													
Cerillas fosfóricas.....	Kilog.....	7.535	15.070	»	8.901	17.802	»	1.366	2.732	»	»	»	
Naipes.....	Idem.....	61.575	369.450	»	65.763	394.578	»	4.188	25.128	»	»	»	
TOTALES.....		307.511.006	894		326.946.202	140		39.543.275	»		20.108.079	754	
Diferencia de más en valores en el primer semestre de 1888, comparado con el de 1887.....								19.435.196			»		
Diferencia de menos en derechos en el primer semestre de 1888,													

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares, durante el mes de Junio del año de 1888, comparado con igual mes del de 1887.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1887			EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JUNIO DE 1887 Y 1888					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Junio de 1888.			Menos en el mes de Junio de 1888.		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
CLASE 1.ª													
Carbones minerales	Tonelada.	65.605	1.213.692	82.006	84.151	1.556.794	105.189	18.546	343.102	23.183	»	»	»
Cok	Idem	20.602	381.137	24.752	23.976	443.556	29.970	3.374	62.419	5.218	»	»	»
Alquitranes, breas, etc.	Kilog.	2.460.793	246.079	10.089	1.512.156	151.216	6.200	»	»	»	948.637	94.863	3.889
Petróleos brutos naturales	Idem	4.185.488	816.170	17.161	1.924.553	375.288	111.732	»	»	94.571	2.260.935	440.882	»
Idem rectificados (1)	Idem	73.066	16.075	3.813	278.892	61.356	75.975	205.826	45.231	72.162	»	»	»
Vidrio hueco, común ó ordinario	Idem	501.507	150.452	33.095	554.824	166.447	37.295	53.317	15.995	4.200	»	»	»
Cristal y el vidrio que le imita	Idem	87.748	149.172	31.229	96.577	164.181	34.228	8.829	15.009	2.999	»	»	»
Vidrio y cristal plano.	Idem	169.766	135.813	27.312	159.961	127.969	25.658	»	»	»	9.805	7.844	1.654
Vidrios y cristales azogados.	Idem	5.556	17.779	3.853	7.215	23.088	5.006	1.659	5.309	1.153	»	»	»
CLASE 2.ª													
Hierro colado en lingotes y el viejo	Kilog.	1.087.096	67.943	21.742	1.936.436	121.027	38.733	849.340	53.084	16.991	»	»	»
Idem dicho en tubos de todas clases	Idem	800.650	116.094	28.023	1.519.179	220.281	53.171	718.529	104.187	25.148	»	»	»
Idem id. en manufacturas ordinarias.	Idem	640.982	150.631	39.122	390.411	91.747	23.966	»	»	»	250.571	58.884	15.156
Idem id. en id. finas	Idem	94.177	61.215	11.219	116.549	75.757	13.793	»	»	»	»	»	»
Idem forjado y acero en barras carriles	Idem	153.175	22.976	7.043	522.422	78.363	24.055	369.247	55.387	17.012	»	»	»
Idem dicho y acero en chapas de más de 6 milímetros de grueso, y los reboblonos.	Idem	240.160	48.032	16.553	243.860	48.772	17.274	3.700	740	721	»	»	»
Idem dichos en barras y en chapas hasta 6 milímetros de grueso y ejes, llantas, etc.	Idem	1.325.049	317.942	117.596	1.216.147	291.875	106.250	»	»	»	108.902	26.067	11.346
Idem id. en piezas grandes para la construcción de edificios, puentes, etc.	Idem	142.076	42.623	16.441	21.118	6.335	2.394	»	»	»	120.958	36.288	14.047
Idem id. en alambre	Idem	432.485	151.370	28.328	514.992	180.247	33.732	82.507	28.877	5.404	»	»	»
Idem id. en clavos y tornillos	Idem	214.252	117.698	31.806	319.529	175.741	47.540	105.277	58.043	15.734	»	»	»
Idem id. en tubos	Idem	202.243	58.650	17.681	218.311	63.310	18.737	»	»	»	»	»	»
Idem id. en tela metálica sin obrar	Idem	14.172	12.046	2.126	17.088	14.525	2.563	2.916	2.479	437	»	»	»
Idem id. en manufacturas de todas clases no tarifadas expresamente.	Idem	569.605	449.987	113.013	680.065	537.251	134.989	110.460	87.264	21.976	»	»	»
Idem id. en objetos inutilizados.	Idem	1.300.050	104.004	32.501	2.100	168	55	»	»	»	1.297.950	103.836	32.446
Hoja de lata en planchas.	Idem	409.701	217.142	62.783	519.425	275.295	71.947	109.724	58.153	9.164	»	»	»
Idem dicha labrada.	Idem	16.198	33.692	8.254	6.349	13.206	3.304	»	»	»	9.849	20.486	4.950
Cobre de primera fundición y el viejo	Idem	22.667	34.000	2.663	20.191	30.286	2.372	»	»	»	2.476	3.714	291
Idem y latón en barras y lingotes y el latón viejo	Idem	4.393	8.786	819	24.716	49.432	4.890	20.323	40.646	4.071	»	»	»
Idem id. en planchas y clavos y el alambre de cobre.	Idem	25.291	55.640	8.565	50.718	111.580	17.935	25.427	55.940	9.370	»	»	»
Idem id. en tubos y piezas grandes á medio labrar.	Idem	6.638	16.595	3.149	13.499	33.747	6.376	6.861	17.152	3.227	»	»	»
Alambre de latón.	Idem	7.439	14.878	1.671	5.252	10.504	1.075	»	»	»	2.187	4.374	596
Tela metálica de cobre ó latón sin obrar.	Idem	7.867	23.601	3.266	1.104	3.312	456	»	»	»	6.763	20.289	2.810
CLASE 3.ª													
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	Kilog.	65.341	11.108	65	79.488	13.513	79	14.147	2.405	14	»	»	»
Productos del reino vegetal no tarifados expresamente.	Idem	131.346	164.183	13.117	201.091	251.364	20.052	69.745	87.181	6.935	»	»	»
Ocres y tierras naturales para pintar.	Idem	35.725	3.215	36	57.745	5.197	58	22.020	1.982	22	»	»	»
Añil y cochinita	Idem	4.913	58.956	491	8.196	98.352	820	3.283	39.396	329	»	»	»
Extractos tintóreos.	Idem	157.089	149.235	4.713	144.629	137.398	4.339	»	»	»	12.460	11.837	374
Grancina y la mezcla de ésta y la rubia	Idem	188	376	122	903	1.806	537	715	1.430	465	»	»	»
Barnices.	Idem	29.851	59.702	5.464	29.923	59.846	5.543	»	»	»	»	»	»
Colores en polvo ó en terrón.	Idem	177.180	132.885	9.534	162.319	121.739	8.359	»	»	»	15.861	11.146	1.175
Idem preparados y las tintas	Idem	29.717	44.575	7.132	40.365	60.548	9.695	10.648	15.973	2.563	»	»	»
Idem derivados de la hulla.	Idem	20.211	181.006	14.959	8.883	79.947	6.662	»	»	»	11.328	101.059	8.297
Acido clorhídrico.	Idem	159.404	19.128	1.594	57.108	6.853	571	»	»	»	102.396	12.275	1.023
Idem nítrico.	Idem	750	413	30	3.633	1.998	145	2.683	1.585	115	»	»	»
Idem sulfúrico.	Idem	50.074	8.012	751	32.895	5.263	493	»	»	»	17.179	2.749	258
Alcaloides y sus sales.	Idem	46	11.500	1.265	125	31.250	3.438	79	19.750	2.173	»	»	»
Alumbre.	Idem	170.488	28.983	1.961	170.307	28.952	1.958	»	»	»	181	31	3
Azúfre.	Idem	1.477.940	192.132	3.695	913.581	118.766	2.284	»	»	»	264.359	73.366	1.411
Bañillas.	Idem	8.188	655	65	50	4	»	»	»	»	8.138	651	65
Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.	Idem	1.717.424	377.833	17.174	1.919.470	422.283	19.195	202.046	44.450	2.021	»	»	»
Cloruro de cal.	Idem	269.112	69.969	3.498	247.829	64.436	3.222	»	»	»	21.283	5.532	276
Idem de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.	Idem	78.599	7.860	393	72.151	7.215	361	»	»	»	6.448	645	32
Sal común.	Idem	783.456	15.669	4.231	239.205	4.784	5.965	»	»	1.734	544.251	10.885	»
Colas y albúmina.	Idem	36.286	39.915	4.354	45.693	50.262	5.483	9.407	10.347	1.129	»	»	»
Fósforo.	Idem	3.125	18.750	1.094	3.562	21.372	1.247	»	»	»	»	»	»
Nitrato de potasa.	Idem	43.269	25.096	649	75.029	43.517	1.125	»	»	»	»	»	»
Idem de sosa.	Idem	664.942	186.184	1.662	971.329	271.972	2.428	31.760	18.421	476	»	»	»
Oxidos de plomo.	Idem	39.517	14.621	790	44.519	16.472	890	306.387	85.788	766	»	»	»
Sulfato y pirolignito de hierro.	Idem	30.524	2.442	458	36.119	2.890	542	»	»	»	»	»	»
Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos.	Idem	799	7.990	1.502	666	6.660	1.273	»	»	»	»	»	»
Productos farmacéuticos no expresados	Idem	16.891	84.455	15.372	15.248	76.240	13.754	»	»	»	1.643	8.215	1.618
Idem químicos no expresados.	Idem	298.506	298.506	29.851	266.624	266.624	26.662	»	»	»	31.882	31.882	3.189
Perfumería y esencias.	Idem	14.624	115.762	25.267	13.351	106.808	20.995	»	»	»	1.273	8.954	4.272
CLASE 4.ª													
Algodón en rama.	Kilog.	2.467.300	3.330.855	15.148	1.831.332	2.472.298	23.275	»	»	8.127	635.968	858.557	»
Idem hilado y el torcido á uno ó dos cabos hasta el número 35 inclusive.	Idem	15.083	33.183	11.477	8.750	19.250	6.664	»	»	»	6.333	13.933	4.813
Idem dicho id. desde el número 36 en adelante.	Idem	8.542	29.897	8.542	1.655	5.793	1.666	»	»	»	6.887	24.104	6.876
Idem torcido á tres ó más cabos.	Idem	20.931	146.517	36.641	20.645	144.515	36.167	»	»	»	286	2.002	474
Tejidos tupidos llanos, crudos, blancos ó teñidos, hasta 25 hilos.	Idem	41.151	205.755	63.628	43.036	215.180	66.429	1.885	9.425	2.801	»	»	»
Idem dichos, con bordado.	Idem	5.110	38.325	10.240	5.325	39.938	10.650	»	»	»	»	»	»
Idem id., id. desde 26 hilos.	Idem	348	2.070	619	2.271	13.386	3.897	1.886	11.316	410	»	»	»
Idem id., con bordado.	Idem	1.850	16.650	4.181	2.162	19.458	4.886	»	»	»	»	»	»
Idem id. estampados, y los cruzados y labrados hasta 25 hilos.	Idem	21.653	156.984	52.196	38.760	281.010	93.205	17.107	124.026	41.009	»	»	»
Idem id., con bordado.	Idem	137	1.490	427	171	1.859	533	»	»	»	»	»	»
Idem id. desde 26 hilos.	Idem	45	382	116	146	1.241	364	»	»	»	»	»	»
Idem id., con bordado.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem diafanos.	Idem	3.730	31.705	8.430	4.701	39.959	10.595	»	»	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.	Idem	1.078	13.745	3.137	446	5.687	1.298	»	»	»	»	»	»
Acolchados y piqués.	Idem	2.006	16.048	4.245	1.604	12.832	3.410						

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1887			EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JUNIO DE 1887 Y 1888					
								Más en el mes de Junio de 1888.			Menos en el mes de Junio de 1888.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilog....	4.481	40.329	11.160	3.020	27.180	7.522	»	»	»	1.461	13.149	3.638
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	14	189	45	»	»	»	»	»	»
Tules.....	Idem....	609	9.744	2.546	704	11.264	2.943	»	»	»	»	»	»
Tules con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem....	1.427	34.248	7.705	751	18.024	4.059	»	»	»	676	16.224	3.646
Tejido de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem....	7.105	63.945	16.697	7.270	65.430	17.085	165	1.495	388	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	34	459	104	»	»	»	»	»	»	34	459	104
Idem id. de media, en piezas, camisetas y pantalones.....	Idem....	1.185	8.295	2.337	1.751	12.157	3.588	566	3.862	1.251	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem....	4.038	32.304	10.270	2.810	22.480	7.194	»	»	»	1.228	9.824	3.076
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 5.ª													
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	257.844	1.031.376	70.134	302.285	1.209.140	82.225	44.441	177.764	12.091	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Idem....	2.317	9.268	2.427	4.726	18.904	5.401	2.409	9.636	2.974	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id., id. de 11 á 24 inclusive.....	Idem....	13.169	158.028	28.376	13.052	156.624	28.143	»	»	»	117	1.404	233
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	92	1.656	257	92	1.656	257	»	»	»	»	»	»
Idem id., id. de 25 en adelante.....	Idem....	529	11.109	2.040	1.221	25.641	4.701	692	14.532	2.661	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	2	63	13	2	63	13	»	»	»
Idem cruzados ó labrados.....	Idem....	3.939	39.390	7.279	5.729	57.290	10.493	1.790	17.900	3.214	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	34	510	81	28	420	67	»	»	»	6	90	14
Encajes.....	Idem....	11	2.750	137	53	13.250	662	42	10.500	525	»	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	25	625	114	11	275	50	»	»	»	14	350	64
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	5.213	10.426	1.303	6.243	12.486	1.561	1.030	2.060	258	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem cruzados ó labrados de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	14.515	72.575	13.063	9.441	47.205	8.497	»	»	»	5.074	25.370	4.566
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	1	8	1	3	22	4	2	14	3	»	»	»
CLASE 6.ª													
Lana sucia.....	Kilog....	3.932	8.650	299	26.212	57.664	2.709	22.280	49.014	2.410	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	85.447	384.511	13.070	49.203	221.413	7.592	»	»	»	36.244	163.098	5.478
Idem peinada ó cardada.....	Idem....	41.259	210.411	13.615	27.283	139.143	9.003	»	»	»	13.976	71.268	4.612
Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Idem....	6.314	23.993	6.363	11.893	45.193	12.049	5.579	21.200	5.686	»	»	»
Fieltros de id. id.....	Idem....	5.772	18.759	3.463	4.199	13.647	2.519	»	»	»	1.573	5.112	944
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	3	15	2	»	»	»	»	»	»	3	15	2
Mantas de id. id.....	Idem....	346	2.768	622	175	1.400	317	»	»	»	171	1.368	305
Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem....	2.598	41.568	9.037	1.749	27.984	6.137	»	»	»	849	13.584	2.900
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	6	144	27	»	»	»	»	»	»	6	144	27
Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias	Idem....	3.874	69.732	16.699	3.666	65.988	15.797	»	»	»	208	3.744	902
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	3	81	36	»	»	»	»	»	»	3	81	36
Todos los demás tejidos de las mismas materias.....	Idem....	19.843	317.488	69.768	17.062	272.992	59.756	»	»	»	2.781	44.496	10.012
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	425	10.200	1.934	513	12.312	2.334	88	2.112	400	»	»	»
Tejidos de cerda ó crin, con ó sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem....	22	440	44	273	5.460	546	251	5.020	502	»	»	»
Idem de todas clases, de lana con toda la urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	18.919	189.190	43.722	21.654	216.540	49.511	2.735	27.350	5.739	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	5	76	14	54	810	152	49	735	138	»	»	»
CLASE 7.ª													
Seda cruda ó hilada, sin torcer.....	Kilog....	9.362	374.480	2.340	9.670	386.800	2.417	308	12.320	77	»	»	»
Idem torcida.....	Idem....	75	4.500	285	71	4.260	276	»	»	»	4	240	9
Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem....	3.546	88.650	354	1.812	45.300	181	»	»	»	1.734	43.350	173
Idem torcida.....	Idem....	1.280	51.200	2.376	575	23.000	1.069	»	»	»	705	23.200	1.307
Tejidos llanos ó cruzados, de seda pura.....	Idem....	2.147	203.965	21.583	1.908	181.260	19.177	»	»	»	239	22.705	2.406
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	1.083	154.328	14.092	108	15.390	1.444	»	»	»	975	138.938	12.648
Terciopelos y felpas de id.....	Idem....	337	48.865	4.044	142	20.590	1.704	»	»	»	195	28.275	2.340
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de floseda, borra ó borra con mezcla de seda y los de seda cruda.....	Idem....	1.284	66.768	6.420	598	31.096	3.034	»	»	»	686	35.672	3.386
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	17	1.326	110	17	1.326	110	»	»	»
Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.....	Idem....	1.553	209.655	11.134	1.013	136.755	7.091	»	»	»	540	72.900	4.043
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de punto de seda ó borra.....	Idem....	217	15.624	2.170	194	13.968	1.950	»	»	»	23	1.656	220
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	6.872	229.632	31.488	6.098	210.396	29.131	»	»	»	774	19.236	2.357
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	12	540	62	40	1.800	208	28	1.260	146	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de lana ó pelos.....	Idem....	448	13.440	2.252	270	8.100	1.365	»	»	»	178	5.340	887
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASES 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª													
Mezclas.													
Tejidos de toda clase de fibras vegetales ó animales, con mezcla de metal, estén ó no bordados.....	Kilog....	719	10.196	2.053	579	7.932	1.499	»	»	»	140	2.264	554
CLASE 8.ª													
Papel continuo para imprimir.....	Kilog....	363.593	254.473	36.265	296.899	207.829	29.702	»	»	»	66.634	46.644	6.563
Idem id. para escribir, litografiar ó estampar.....	Idem....	36.190	48.857	9.952	38.369	51.798	10.551	2.179	2.941	549	»	»	»
Idem id. recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem....	20.669	41.338	10.076	20.181	40.362	9.840	»	»	»	488	976	236
Idem estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem....	3.064	15.320	4.093	2.549	12.745	4.024	»	»	»	515	2.575	69
Idem dicho de las demás clases.....	Idem....	27.120	54.240	6.540	16.060	32.120	3.862	»	»	»	11.060	22.120	2.678
Idem para empaquetar.....	Idem....	104.183	62.510	11.333	97.104	58.262	10.575	»	»	»	7.079	4.248	758
Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem....	20.122	60.353	7.041	17.727	53.181	6.206	»	»	»	2.395	7.172	635

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1887			EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JUNIO DE 1887 Y 1888					
								Más en el mes de Junio de 1888.			Menos en el mes de Junio de 1888.		
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.
CLASE 9.^a													
Duelas.....	Millar....	1.641	1.558.950	3.282	1.186	1.127.200	2.372				455	431.750	910
Madera ordinaria en tablas, tablones, etcétera.....	Met. cúb..	33.449	1.672.450	72.333	12.074	603.700	26.346				21.375	1.068.750	45.987
Idem fina para ebanistería en id. id.....	Kilog....	79.533	26.245	457	92.933	30.668	300	13.400	4.423				157
Idem id., aserrada ó en hojas.....	Idem....	7.598	4.255	340	12.527	7.315	561	4.929	2.760	221			
Pipería.....	Idem....	131.496	55.229	11.373	328.739	138.070	27.742	197.243	82.841	16.369			
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos.....	Idem....	168.666	337.332	31.641	204.200	408.400	38.338	35.534	71.068	6.697			
Idem fina en id. id.....	Idem....	67.637	152.183	22.827	77.653	174.719	20.641	10.016	22.536				2.186
Idem en los mismos objetos dorados, maqueados, los con molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem....	13.194	74.155	13.594	16.583	92.865	17.169	3.389	18.710	3.575			
CLASE 10.^a													
Caballos castrados que pasan de la marca.....	Uno.....	63	56.700	8.083	2	1.800	257				61	54.900	7.826
Los demás caballos y las yeguas.....	Idem....	174	117.450	5.450	196	132.300	6.080	22	14.850	630			
Ganado mular.....	Idem....	249	99.600	4.880	269	107.600	5.272	20	8.000	392			
Idem asnal.....	Idem....	72	4.320	605	99	5.940	832	27	1.620	227			
Idem vacuno.....	Idem....	2.843	568.600	39.233	1.589	317.800	21.928				1.254	250.800	17.305
Idem de cerda.....	Idem....	100	10.000	845	587	58.700	4.960	487	48.700	4.115			
Idem lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem....	9.452	113.424	13.233	10.962	131.544	15.347	1.510	18.120	2.114			
Cueros y pieles sin curtir.....	Kilog....	412.156	762.489	19.312	526.664	974.328	25.547	114.508	211.839	6.235			
Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Idem....	10.583	190.494	26.470	7.700	138.600	19.258				2.883	51.894	7.212
Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem....	15.305	153.050	19.277	12.563	125.630	15.891				2.742	27.420	3.386
Correas de cuero para maquinaria.....	Idem....	4.402	39.618	4.402	5.659	50.931	5.659	1.257	11.313	1.257			
Pieles de abrigo ó adorno.....	Idem....	3.221	80.525	1.611	3.502	87.550	1.751	281	7.025	140			
Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem....	21	945	181	16	720	133				5	225	48
CLASE 11.^a													
Máquinas agrícolas.....	Kilog....	64.131	57.718	609	79.031	71.128	752	15.900	13.410	143			
Idem motrices.....	Idem....	342.246	410.695	6.887	395.640	474.768	7.928	53.394	64.073	1.041			
Idem de cobre y sus aleaciones para la industria.....	Idem....	9.882	37.815	2.337	4.137	15.927	993				4.085	21.888	1.344
Idem de las demás materias para id.....	Idem....	1.014.461	1.288.366	81.179	894.028	1.135.416	71.663				124.433	152.950	9.516
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros.....	Uno.....	1	4.000	802	2	8.000	1.604	1	4.000	802			
Berlinas de dos asientos, los omnibus de más de 15 asientos y las diligencias.....	Idem....												
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores.....	Idem....	3	3.750	896	6	7.500	1.625	3	3.750	729			
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías.....	Kilog....	32.198	34.774	12.203	29.710	31.439	11.033				2.488	3.335	1.170
Los demás vehículos para ferrocarriles.....	Idem....	14.000	7.000	1.519	10.370	5.185	1.125				3.630	1.815	394
Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	333.609	153.444	33.182	70.260	28.104	6.078				313.349	125.340	27.104
Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	Unidad..	1	319	49	2	6.521	1.006	1	6.202	957			
Idem dichas desde 51 á 300 id. id.....	Tonelada.							24.160					
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Unidad..												
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Tonelada.	3	582.018	24.251							3	582.018	24.251
CLASE 12.^a													
Bacalao y pez palo.....	Kilog....	2.517.469	1.636.355	319.719	2.999.649	1.949.772	382.158	482.180	313.417	62.439			
Arroz sin cáscara.....	Idem....	1.598.226	447.503	108.863	1.207.311	333.047	82.395				798.915	109.456	26.468
Trigo.....	Idem....	39.103.404	7.820.681	1.680.567	35.513.110	7.102.622	1.528.854				3.590.294	718.059	151.653
Harina de trigo.....	Idem....	2.993.881	958.042	194.004	4.013.343	1.284.270	241.121	1.019.362	326.228	47.117			
Los demás cereales.....	Idem....	13.354.911	1.736.138	426.130	4.390.751	570.798	139.357				8.964.160	1.165.340	286.773
Harina de los mismos.....	Idem....	19.937	4.984	897	5.659	1.415	255				14.278	3.569	642
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	82.951	58.065	25.747	61.159	42.811	19.397				21.792	15.254	6.350
Idem de Cuba.....	Idem....	2.527.357	1.415.320		3.337.269	1.868.871		809.912	453.551				
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	1.802.009	1.009.125		1.855.036	1.038.820		53.027	29.695				
Idem de Filipinas.....	Idem....	431.082	241.406		171.294	95.925					269.788	145.481	
Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem....	208.140	462.071	111.100	147.693	327.878	78.691				60.447	134.193	32.409
Idem Guayaquil y sus análogos.....	Idem....	460.076	920.152	245.291	465.951	931.902	247.745	5.875	11.750	2.454			
Idem de Cuba.....	Idem....	91.647	169.547	13.747	22.966	42.487					68.681	127.060	13.747
Idem de Puerto Rico.....	Idem....				1.902	3.519		1.902	3.519				
Idem de Filipinas.....	Idem....				47	87		47	87				
Café de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	16.546	34.747	7.903	9.414	19.769	4.694				7.132	14.978	3.209
Idem de Cuba.....	Idem....	2.088	4.176	251	11.611	23.222		9.523	19.046				251
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	89.884	179.768	10.865	276.689	553.378		186.805	373.610				10.865
Idem de Filipinas.....	Idem....	279.520	559.040	6.708	96.470	192.940					183.050	366.100	6.708
Canela de Ceilán y sus semejantes.....	Idem....	13.867	58.241	11.956	4.744	19.925	4.102				9.123	38.316	7.854
Idem de las demás clases.....	Idem....	864	950	206	2.004	2.204	514	1.140	1.254	308			
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Hectol..	39.855	2.192.025	694.097	68.515	3.768.325	1.190.797	28.660	1.576.300	496.700			
Idem de Cuba.....	Idem....	2.011	70.385	12.066	16.244	568.540		14.233	498.155				12.066
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	651	22.785	3.906	77	2.695					574	20.090	3.906
Idem de Filipinas.....	Idem....												
Vinos espumosos.....	Idem....	133	66.690	667	182	91.000	910	49	24.310	243			
Idem de las demás clases.....	Idem....	3.046	456.887	6.097	478	71.700	1.196				2.568	385.187	4.901
CLASE 13.^a													
Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilog....	21.539	107.695	10.769	19.804	99.020	9.920				1.735	8.675	849
Pasamanería de seda.....	Idem....	197	9.850	1.477	502	25.100	3.765	305	15.250	2.288			
Idem de lana.....	Idem....	4.688	46.880	11.720	1.785	17.850	4.462				2.903	29.030	7.258
Idem de todas las demás clases.....	Idem....	4.884	39.072	9.771	4.141	33.128	8.282				743	5.944	1.489
Los demás artículos.....				1.170.026			804.819						365.207
TOTALES.....			45.807.145	7.286.525		43.071.997	7.100.097		6.184.927	1.111.248		8.920.075	1.297.676
<i>Diferencia de menos en valores en el mes de Junio de 1888, comparado con el de 1887.....</i>												2.735.148	
<i>Diferencia de menos en derechos en el mes de Junio de 1888, comparado con el de 1887.....</i>													186.428

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Junio de 1888 por todos los conceptos que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas, comparada con igual mes del año de 1887.

NAVEGACIÓN

Movimiento general de entrada durante el mes de Junio de 1888.

CONCEPTOS	En el mes de Junio de 1887.	En el mes de Junio de 1888.	Más en el mes de Junio de 1888.	Menos en el mes de Junio de 1888.	CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES	TONELADAS						
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.					
Derechos de importación y tarifas especiales de ferrocarriles.....	7.286.525	7.100.097	»	186.428	CON CARGA.....	485	361.889	56.117					
Idem de exportación.....	12	18	6	»					De vapor. {	Con bandera nacional.....	437	335.610	173.672
Impuesto de carga.....	359.259	360.159	900	»									
Idem de descarga.....	311.191	291.317	»	19.874					De vapor. {	Con bandera nacional.....	171	30.459	35.120
Idem de viajeros (embarque y desembarque).....	16.902	21.547	4.645	»									
Derechos menores.....	64.893	60.568	»	4.325					De vapor. {	Con bandera nacional.....	243	177.821	»
Idem de cuarentena y lazareto....	3.089	7.833	4.744	»									
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	46.263	72.887	26.624	»					De vapor. {	Con bandera nacional.....	98	10.719	»
Recargo del 1 y 1/2 por 100 sobre derechos que se satisfacen en pagarés.....	443	441	»	2									
Impuesto sobre coloniales y municipal.....	2.472.014	2.854.297	382.283	»					TOTALES.....				
Derecho extraordinario sobre algunas mercancías.....	366.785	200.243	»	166.542									
Recursos eventuales y alcances....	33	1	»	32									
Atrasos hasta 1849 y ejercicios cerrados.....	3.798	6.593	2.795	»									
TOTALES.....	10.931.207	10.976.001	421.997	377.203									
Diferencia de más en el mes de Junio de 1888.....			44.794	»									

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificación.—Las Aduanas que han contribuido al aumento de derechos de Arancel, son las de las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Guipúzcoa, Murcia, Navarra, Oviedo, Santander, Valencia y Zamora. Madrid 4 de Agosto de 1888.—El Director general, Pedro Alcántara de Ezeiza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Julio último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 por 100			Billetes hipotecarios de Cuba. — Emisión de 1886.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL — Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios	3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS		
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.	
2.....	23.492.600	181.000	303.500	896.000	»	»	»	»	5.000	»	24.877.500
3.....	9.772.500	502.000	316.500	812.000	»	»	»	»	»	»	11.403.000
4.....	16.302.500	347.000	612.500	465.500	»	»	»	»	»	»	17.727.500
5.....	11.770.500	551.000	389.000	352.500	»	»	»	»	17.500	»	13.080.500
6.....	9.529.500	775.000	530.500	258.000	»	»	»	»	26.500	»	11.119.500
7.....	5.252.000	291.000	851.000	423.000	»	»	»	»	500	24.500	6.842.000
9.....	6.941.000	567.000	188.000	528.500	»	»	»	»	17.000	3.500	8.245.000
10.....	6.915.000	74.000	433.500	98.000	»	»	»	»	7.500	2.500	7.530.500
11.....	8.793.500	511.000	107.000	600.000	»	»	»	»	»	15.000	10.026.500
12.....	10.695.500	496.000	118.500	565.500	»	»	»	»	»	»	11.875.500
13.....	5.700.500	344.000	316.500	85.500	»	»	»	»	»	»	6.446.500
14.....	16.034.500	319.000	82.000	458.500	»	»	»	»	»	»	16.894.000
16.....	10.360.000	576.000	136.000	542.500	»	»	»	»	20.000	»	11.634.500
17.....	5.572.000	128.000	121.000	146.000	»	»	»	»	»	»	5.967.000
18.....	3.436.000	76.000	86.000	225.500	»	»	»	»	»	»	3.823.500
19.....	8.705.500	218.000	118.500	134.000	»	»	»	»	3.000	»	9.179.000
20.....	5.948.000	44.000	173.500	112.500	»	»	»	»	»	»	6.278.000
21.....	4.346.000	63.000	88.000	116.000	»	»	»	»	»	»	4.613.000
23.....	11.866.000	40.000	64.000	113.000	»	»	»	»	»	»	12.083.000
26.....	7.701.000	346.000	388.500	454.500	»	»	»	»	»	»	8.890.000
27.....	6.516.000	108.000	157.500	222.000	»	»	»	»	3.000	»	7.006.500
28.....	13.703.500	578.000	568.500	171.500	»	»	»	»	»	»	15.021.500
30.....	10.555.000	182.000	468.000	211.000	»	»	»	»	2.500	»	11.418.500
31.....	10.959.000	47.000	123.500	75.500	»	»	»	»	3.000	»	11.208.000
TOTALES...	230.867.000	7.364.000	6.741.500	8.067.000	»	»	»	»	25.000	126.000	253.190.500

Madrid 4 de Agosto de 1888.—El Director general, Carlos Testor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 6 de Agosto

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero..	Difteria.....	Ave María.....	»	26	Varón...	Contusiones.....	Iglesia Santo Tomás....	Judicial.
2	Idem...	2	Idem....	Idem.....	San Opropio.....	»	27	Idem...	1	Soltero..	Enteritis.....	Tres Peces.....	»
3	Idem...	5	Idem....	Meningitis.....	San Vicente.....	»	28	Idem...	5 d.	Idem....	Eclampsia.....	Plaza Puerta Moros....	»
4	Idem...	74	Viudo...	Derrame.....	Plaza de San Marcial....	»	29	Idem...	6 m.	Idem....	Meningitis.....	Orellana.....	»
5	Idem...	26	Casado..	Accidente.....	Iglesia Santo Tomás....	Judicial.	30	Idem...	82	Viudo...	Catarro.....	Fuencarral.....	»
6	Idem...	69	Idem....	Pneumonía.....	Virtudes.....	»	31	Idem...	Feto.	Embajadores.....	»
7	Idem...	65	Soltero..	Pulmonía.....	Claudio Coello: Hospital..	»	32	Idem...	Idem....	Coca.....	»
8	Idem...	74	Casado..	Idem.....	Bravo Murillo.....	»	33	Hembra..	11	Soltera..	Difteria.....	Embajadores.....	»
9	Idem...	47	Viudo...	Caries.....	Hospital provincial.....	»	34	Idem...	1	Idem....	Idem....	Huertas.....	»
10	Idem...	43	Soltero..	Accidente.....	Iglesia Santo Tomás....	Judicial.	35	Idem...	1	Idem....	Sarampión.....	Aurora.....	»
11	Idem...	11 m.	Idem....	Bronquitis.....	General Lacy.....	»	36	Idem...	72	Casada..	Anemia.....	Rodas.....	»
12	Idem...	4 m.	Idem....	Idem.....	Valverde.....	»	37	Idem...	53	Idem....	Gastralgia.....	Cisne.....	»
13	Idem...	10 m.	Idem....	Meningitis.....	Luna.....	»	38	Idem...	76	Viuda...	Derrame.....	Apodaca.....	»
14	Idem...	7 m.	Idem....	Idem.....	San Bernardo.....	»	39	Idem...	4 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Pelayo.....	»
15	Idem...	7 m.	Idem....	Enteritis.....	Pelayo.....	»	40	Idem...	1	Idem....	Enteritis.....	Jesús y María.....	»
16	Idem...	1	Idem....	Enterocolitis.....	Quiñones.....	»	41	Idem...	1	Idem....	Idem....	Blasco Garay.....	»
17	Idem...	5 m.	Idem....	Accidente.....	Sombrerera.....	»	42	Idem...	14 d.	Idem....	Cólera infantil.....	Inclusa.....	»
18	Idem...	1 m.	Idem....	Congestión.....	San Andrés.....	»	43	Idem...	1 m.	Idem....	Eclampsia.....	Covadonga.....	»
19	Idem...	10 m.	Idem....	Eclampsia.....	Serrano.....	»	44	Idem...	2	Idem....	Enterocolitis.....	Carretera de Andalucía..	»
20	Idem...	1 m.	Idem....	Atrepsia.....	Inclusa.....	»	45	Idem...	69	Viuda...	Lesión cardíaca..	Manzanares.....	»
21	Idem...	13 d.	Idem....	Cólera infantil.....	Idem.....	»	46	Idem...	76	Idem....	Catarro.....	Hospital provincial.....	»
22	Idem...	4 m.	Idem....	Catarro.....	Méndez Alvaro.....	»	47	Idem...	66	Casada..	Hernia.....	Ronda de Segovia.....	»
23	Idem...	4 m.	Idem....	Bronquitis.....	Alvarado.....	»	48	Idem...	27	Soltera..	Septicemia.....	San Carlos.....	»
24	Idem...	1	Idem....	Tabes.....	Amparo.....	»	49	Idem...	72	Idem....	Congestión.....	Madera.....	»
25	Idem...	66	Viudo...	Pneumonía.....	Hospital provincial.....	»	50	Idem...	Feto.	Colegiata.....	»

Total de inhumaciones: 47 y 3 fetos.—Varones 32 y hembras 18.—De difteria 4: Niños 2 y niñas 2.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Burgos.

En el día 12 de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta simultánea en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en esta ciudad, en el salón de actos de la Diputación provincial, para la contratación del suministro del racionado de la Casa provincial de Beneficencia y de la Cárcel de Audiencia de esta capital, en el período que ha de mediar desde 1.º de Octubre de 1888 hasta 30 de Septiembre de 1889, ambos inclusive, bajo el pliego de condiciones que a continuación se expresa.

Burgos 20 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Sebastián Arechavala.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Antonio Azpiros.

Pliego de condiciones para la subasta del racionado que ha de suministrarse a la Casa provincial de Beneficencia y a la Cárcel correccional de esta ciudad de Burgos desde 1.º de Octubre de 1888 á 30 de Septiembre de 1889, ambos inclusive.

- 1.º El suministro diario se divide:
 - Racionado de los acogidos sanos del Hospicio provincial.
 - Idem de los acogidos enfermos de id. id.
 - Idem de las amas de lactancia internas id.
 - Idem de los presos sanos de la Cárcel correccional.
 - Idem de los presos enfermos de id. id.
- 2.º Para los acogidos sanos:

ALMUERZO

1'035 kilogramos de pan para cada 10 individuos.
920 gramos de aceite para cada 100 individuos.
43 gramos de pimienta dulce, 57 gramos de sal y una cabeza de ajos para una sopa por cada 10 individuos.

COMIDA DE MEDIODÍA

1'035 kilogramos de pan para cada dos individuos, como ración diaria.
58 gramos de carne de vaca de la mejor calidad que se expendan en el mercado público para cada individuo.
58 gramos de garbanzos para cada id.
230 gramos de patatas para cada id.
7 gramos de tocino para cada id.
Dos cabezas de ajos, 400 gramos de cebollas, 115 gramos de sal y 46 gramos de pimienta dulce para cada 10 plazas.
En los cinco meses de Mayo á Septiembre inclusive, entregará el contratista 29 gramos de arroz en vez de los 230 gramos de patatas.

CENA

Los lunes, miércoles y sábados, 173 gramos de patatas, 29 gramos de arroz y 14 gramos de tocino por persona.
Los martes y viernes 58 gramos de arroz y 14 gramos de tocino por persona.
Los jueves y domingos aceite para la sopa en la misma cantidad que la de la mañana.
En los cinco meses de Mayo á Septiembre inclusive, en vez de las patatas será la cena 58 gramos de alubias y 29 gramos de arroz, con la misma cantidad de tocino que en los días lunes, miércoles y sábados.
Todos los días de vigilia entregará el contratista, en equivalencia de la carne de vaca y del tocino para la comida y cena, 800 gramos de bacalao de Islandia y 150 gramos de aceite á la comida, y 140 gramos de cebolla, 150 gramos de aceite, 50 gramos de pimienta cascarrilla de primera y 100 gramos de sal á la cena, para cada diez personas.
3.º Para acogidos enfermos:

RACIÓN ENTERA PARA COMIDA Y CENA

43 gramos de garbanzos por persona.
345 gramos de carne por id.
29 gramos de tocino por id.
504 mililitros de vino por id.

MEDIA RACIÓN PARA COMIDA Y CENA

29 gramos de garbanzos por persona.
14 gramos de tocino por id.

173 gramos de carne por id.
252 mililitros de vino por id.

DESAYUNO

1'035 kilogramos de pan para cada 10 individuos.
14 gramos de aceite por persona.
43 gramos de pimienta dulce, 57 gramos de sal y una cabeza de ajos para una sopa por cada 10 personas.
En cambio de dicha sopa se dará: 29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas libra ó un huevo por persona.

PAN

Ración de pan igual que á los acogidos sanos.
Cuando el Médico lo disponga, podrá ser la ración de los enfermos: cuatro huevos y 29 gramos de chocolate, además del desayuno, y también podrán entrar en composición otras sustancias adecuadas al estado del paciente, buscando siempre la equivalencia de los valores.
4.º Para amas de lactancia internas:

DESAYUNO

29 gramos de chocolate de 1'50 pesetas libra y 58 gramos de pan blanquillo para cada ama.

ALMUERZO

58 gramos de carne de vaca ó un huevo para cada ama.
58 gramos de pan blanquillo para id.
14 gramos de aceite para id.
126 mililitros de vino para id.
5 gramos de pimienta dulce, 8 gramos de sal y 6 gramos de ajo para id.

COMIDA DE MEDIODÍA

29 gramos de pasta para sopa para cada ama.
29 gramos de garbanzos para id.
116 gramos de carne de vaca para id.
173 gramos de patatas ó de verduras para id.
29 gramos de tocino para id.
29 gramos de chorizo para id.
252 mililitros de vino para id.

MERIENDA

29 gramos de chocolate de 1'50 pesetas libra y 58 gramos de pan blanquillo para cada ama.
El contratista entregará, cuando se le exija, en sustitución del chocolate, 58 gramos de queso curado, ó 116 gramos de fruta, y 126 mililitros de vino.

CENA

173 gramos de patatas ó de verduras para cada ama.
29 gramos de aceite para id.
116 gramos de carne de vaca para id.
252 mililitros de vino para id.
5 gramos de pimienta dulce, 8 gramos de sal y 5 gramos de ajos para id.
Cuando se le exija, entregará el contratista la equivalencia de la carne de la cena en bacalao de Islandia, pescados frescos ó en huevos.

PAN

Igual ración de pan que la de los acogidos sanos.
5.º Para los presos sanos de la Cárcel correccional: Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos sanos del Hospital provincial.
6.º Para los presos enfermos de la Cárcel correccional: Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos enfermos del Hospital provincial.
7.º El contratista entregará, si se le reclama, hasta 25 cuartillos, ó sean 12'604 litros de vino de buena calidad, que se le pagarán á razón de 25 céntimos de peseta, ó sean 50 el litro.
8.º Los precios que han de servir de tipo máximo á esta subasta serán 40 céntimos de peseta por cada ración de acogido y de preso sano; 80 céntimos de peseta por cada ración de acogido y de preso enfermo, y 1'25 pesetas por cada ración de ama de lactancia interna.
9.º El tipo fijado á la ración de enfermo es el término medio entre el valor de la ración entera, el de las medias y el de las dietas, y por lo tanto, todas ellas se satisfarán al mismo precio.

10. Las especies que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la Administración de devolver las que no reúnan estas condiciones. El pimienta será de cascarrilla de primera, y la sal limpia y que no hubiese servido para salazones.

11. El tocino deberá estar salado al menos con un mes de antelación al día de la entrega.

12. El pan será de trigo blanquillo de primera clase, como lo que se expendan en la plaza, y se recibirá al peso de 36 onzas, ó sean 1'035 kilogramos por cada pan.

13. Los garbanzos serán de cochura, sin remojar y de tamaño regular.

14. El arroz será valenciano y de tres pasadas.

15. El aceite será de Andalucía, de buena calidad, y que no tenga mal gusto.

16. La carne será de vaca, y de la mejor calidad que se expendan en el mercado público.

17. El depósito provisional será de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos que representen el valor, según la última cotización.

CONDICIONES GENERALES

1.º Diariamente se reclamarán por el Asilo benéfico las especies y cantidades que se necesitan para el día siguiente, con arreglo á lo que previenen las condiciones especiales de la subasta. Una papeleta del Médico de dicho Asilo determinará los enfermos que haya en la casa y en la cárcel y la clase de alimentación que ha de entrar en la ración de cada uno de ellos, á fin de que el contratista entregue las especies necesarias, en cuyo número no se incluyen los vinos generosos, refrescos, bizcochos y medicinas, cuyos gastos se pagarán separadamente por la Administración.

2.º En la hora designada, el contratista hará la entrega de las sustancias alimenticias anteriormente indicadas, en la Casa provincial de Beneficencia, á presencia del Director y de uno de los Facultativos del establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado á favor del contratista, el que seguidamente presentará uno de éstos en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial, dejando á la vez una pequeña cantidad de cada una de aquéllas.

3.º La Administración se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Comisión provincial, ó á la Diputación si estuviere reunida, en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí oyendo á peritos; pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas sin ulterior recurso gubernativo. Además podrá la Comisión provincial imponer al contratista en tales casos una indemnización de 50 á 250 pesetas, que pagará en el término de veinticuatro horas, y que si no lo hiciera se deducirá de la fianza.

4.º Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comisión provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas ó aquéllas que fuesen desechadas por no reunir las condiciones del contrato, la Administración del establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligado á reponer ésta en la parte que falte dentro del plazo de diez días. La Administración puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

5.º El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnización alguna, y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, y sometiéndose á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

6.º La contrata durará desde 1.º de Octubre de 1888 hasta el 30 de Septiembre de 1889, ambos inclusive.

7.º La Administración se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, según liquidación que se practicará durante el mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de un 6 por 100 de interés anual, ó á rescindir el contrato.

8.º La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga

haga sus veces, en el salón de actos de la Diputación provincial, y en Madrid en la Dirección de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, observándose las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se formulen las proposiciones se entregarán cerrados al Sr. Presidente á la vista del público, dentro del término de media hora, á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado el depósito provisional de 5.000 pesetas en la Caja de esta Corporación, en la general de Depósitos ó sus sucursales.

2.ª Los pliegos se numerarán por el orden que se presenten, después de exigir que el portador de cada uno firme en la cubierta.

3.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

4.ª Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el mismo orden de numeración y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.

5.ª La adjudicación provisional se hará á favor de la proposición más ventajosa, y en el caso de empate se abrirá licitación oral por término de diez minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan ésta. Si no se hicieren pujas, se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes se hubiera presentado, según numeración.

6.ª Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

7.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 15 por 100 del valor de la subasta, suponiendo el número de 550 acogidos; 10 el de las amas, y 30 el de los presos, y antes del otorgamiento de la escritura, la que deberá hacerse dentro del término de diez días, á contar desde el en que se comunicase la aprobación definitiva. Una copia fehaciente de esta escritura se entregará en la Secretaría de la Diputación.

8.ª Todos los gastos del remate, derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura y copia, son de cuenta del contratista.

9.ª Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 11.º, y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y con sujeción al siguiente modelo:

D., vecino de, enterado de las condiciones publicadas, las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionado que se necesita en la Casa provincial de Beneficencia y en la Cárcel correccional, á los precios siguientes:

- 1.º Ración de acogido y preso sano á (aquí la cantidad sin enmiendas ni raspaduras, en letra, arreglada al vigente sistema monetario).
- 2.º Ración de acogido y preso enfermo á
- 3.º Ración de ama de lactancia interna á

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de 20 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Sebastián Avellaneda.

Administración del Correo Central.

DÍA 7

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 62 Francisco López.—Camino Vicálvaro.
63 Jesús Alonso.—Carretera Vallecas.
64 Pascual Urtasín.—Santander.
65 Pilar Aguidasu.—San Sebastián.
66 Emilia García.—Medina del Campo.
67 José Mora Caballero.—Córdoba.
68 María G. Sandoyal.—Majadahonda.
69 José Lamas.—Ribadeo.
70 Francisco Minguéz.—San Sebastián.
71 Rafaela Surga.—Villaviciosa Odón.
72 Dionisio Arroyo.—Burgos.
73 Manuel Rodríguez.—Puente Vallecas.

Madrid 8 de Agosto de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 8

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sevilla.....	Luis Pino.—Corredera Baja San Pablo, 20 segundo (ausente).
Idem.....	Idem id.
Pontevedra.....	Gonzalo Sánchez.—Princesa Manzana, 11.
Gijón.....	Marcelina García.—Cuatro Calles, 11.
Nava Rey.....	Eduardo Santana.—Valverde, 35, principal (ausente).
Zaragoza.....	Cristóbal Lana.—Huertas, 18.
Gijón.....	Cecilio López Aranjuez.—Postas.
Toledo.....	Manuel Vega.—Isabel II, 8, tercero.
Barcelona.....	Gerardo Gavilanes.—Ministerio de Fomento, Ordenación de Pagos.
Reinosa.....	Bermejo Peñalver.—Travesía Alaminos, 4, tercero.
Calharis (Lisboa).	Philipe Bourbon.—Sin señas.
<i>Este.</i>	
San Sebastián...	Pastor.—Sin señas.
<i>Noroeste.</i>	
San Sebastián...	Pastor.—Don Benito, 37, segundo (barrio de Argüelles).

Madrid 8 de Agosto de 1888.—Por el Jefe del Centro, Manuel Soldado.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1886, se anuncia á pública licitación, la cual tendrá lugar en este Departamento ante la Junta designada por la Real orden de la propia fecha, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 10 de Septiembre próximo, la subasta del suministro de dos lotes de ropas y efectos necesarios adquirir con destino al Hospital militar de esta plaza, en reemplazo de las dadas de baja durante el cuarto trimestre de 1887-88, cuyo primer lote asciende á la cantidad de 1.233'25 pesetas, y el segundo á la de 836'45 ídem, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera.

Para el primer lote, 36 pesetas.

Para el segundo, id., 25 id.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique el servicio, depositarán como fianza definitiva en los propios valores las cantidades siguientes:

Para el primer lote, 110 pesetas.

Para el segundo id., 75 id.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y habitante en esta ciudad, calle de, con cédula personal núm., por sí ó á nombre de, para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. de tal fecha, para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina del Departamento de Ferrol, se comprometo á entregar los comprendidos en el lote tal ó en los dos lotes, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, á los precios señalados como tipos en el presupuesto unido al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el primer lote y tantas id. id. en el segundo (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 1.º de Agosto de 1888.—P. O., Alejandro Fery.

829—S

Universidad literaria de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Octubre último, ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho decreto ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años de edad.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Ciencias físicas, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Doctor en la Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Santiago 3 de Agosto de 1888.—El Vicerrector, Pablo Zamora.

1406—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de la Almaracha.

D. Epifanio Salas, Alcalde constitucional de esta villa de la Almaracha, en la provincia de Cuenca.

Por el presente edicto se requiere á D. José María Muñoz, D. Santiago Garrido, D. Manuel Saiz, Doña María Antonia Cabañero y D. Manuel Muñoz, vecinos del Castillo de Garcimuñoz; á D. Agustín Ortiz y Conde de Cabarrús, que lo son de Madrid; á D. Joaquín Soria, del Horcajo de Santiago; á D. Gabriel Lodares, de Montalbano; á D. José Martínez, Herrera de Requena; á Doña Josefa Jover, de Valverde del Júcar, y á Doroteo Herranz, residente en el establecimiento penal de Cartagena, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen ante esta Alcaldía, por sí ó por medio de persona apoderada en forma, con el fin de designar el perito que haya de representarlos en las operaciones de la fijación y valoración de los terrenos que poseen en este término, y que han de ser ocupados para la construcción de la carretera desde este pueblo al de Honrubia, cuyo perito ha de reunir los requisitos que exige el art. 21 de la ley de Expropiación forzosa vigente y el 32 del reglamento para su ejecución; en la inteligencia que de no, se entenderá que renuncian y que se conforman con al que ha de representar al Estado, y se entenderá la notificación con el Regidor síndico de este Ayuntamiento, según previene el artículo 39 del expresado reglamento.

Dado en la Almaracha á 30 de Julio de 1888.—Epifanio Salas.—Por su mandato, Segundo Agudo.

1417—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general eclesiástica de este Obispado.—Por el presente, y en virtud de providencia dada por el Excmo. Sr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis, en el expediente matrimonial para el que intenta contraer Manuel Anastasio de la Santísima Trinidad Fernández y Torres con Antonia Estevaranz y Martín, que se tramita en clase de pobres, se cita á María Josefa Torres, natural de Sevilla, hija de Juan y de Joaquina Rodríguez, de igual naturaleza, y á Francisco Fernández, natural de Gracé, y Juan Torres, que lo es de Sevilla, madre y abuelos paterno y materno respectivamente del referido Manuel Anastasio de la Santísima Trinidad Fernández y Torres, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en esta Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, número 3, á conceder ó negar á su hijo y nieto respectivo, el mencionado Manuel, el consentimiento prevenido en el artículo 2.º de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer con Antonia Estevaranz y Martín; en el inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Agosto de 1888.—Cirilo Brea y Egea.

1403—M

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Manuel María Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal por S. M. de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez al rematado por contrabando Antonio Blanco Escarcena, de Andrés y María, de treinta y seis años, casado, marinero, natural y vecino de Estepona, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, comparezca en esta Fiscalía para hacerle saber su sentencia ejecutoria; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de policía judicial, practiquen ó ordenen practicar activas diligencias para lograr la captura del mencionado rematado, y de conseguirla, constituirlo en prisión, remitiéndolo por trámites de justicia á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Algeciras 3 de Agosto de 1888.—Manuel María Derqui.—Por su mandato, Francisco de A. Garbarino.

1400—M

FERROL

Habiéndose ausentado de Lecumberri, pueblo de su residencia, sin permiso de sus Jefes, el soldado Justo Zavaleta Pellejero, del segundo tercio de reserva de infantería de Marina, á quien estoy sumariado por dicho motivo, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo el mencionado individuo para que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación del mismo, se presente ó dé noticia de su paradero á esta Fiscalía del expresado tercio; pues de lo contrario le resultará el perjuicio á que haya lugar.

Ferrol 30 de Julio de 1888.—Marcelino Serrano.—V.º B.º—El Fiscal, Enrique Pérez.

1402—M

MADRID

D. Rafael Díaz Delgado Sánchez, Comandante graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel del regimiento contra el soldado de la tercera compañía del propio batallón Luis Egea Sánchez por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Egea Sánchez, soldado, natural de Madrid, hijo de Sebastián y Eustaquia, soltero, de treinta y dos años de edad, de oficio hortelano, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, su estatura un metro 621 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia de prevención de este regimiento, sito en el cuartel de la Montaña de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue como desertor; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Luis Egea Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta guardia de prevención y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 6 de Agosto de 1888.—Rafael Díaz Delgado.

1404—M

SAN FERNANDO

D. Luis Pereyra Ramos, Teniente de la primera sección de la Academia general central, y Fiscal de la sumaria que se sigue al soldado Antonio Macías González por el delito de primera desertión.

Habiéndose ausentado de esta plaza en la tarde del 27 de Julio del corriente año el soldado alumno de la segunda sección de la referida Academia Antonio Macías González, á quien estoy procesando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Antonio Macías González, señalándole la guardia de prevención de la referida Academia, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa y se sentenciará sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto. San Fernando á 2 de Agosto de 1888.—Luis Pereyra.—Por mandato del Sr. Fiscal, José Antonio Landa.

1407—M

TARIFA.

D. Germán Navarro González, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el soldado José González Domínguez por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José González Domínguez, soldado de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Extremadura, número 15, natural de Pizarra, provincia de Málaga, hijo de Ramón y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del campo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del castillo de Guzmán el Bueno de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue como desertor, por haberse ausentado del pueblo de Pizarra (Málaga) donde tenía su residencia por encontrarse con licencia indefinida y no haber verificado su incorporación á banderas al ser llamado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José González Domínguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del castillo de Guzmán el Bueno de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarifa á 26 de Julio de 1888.—Germán Navarro González. 1408—M

Juzgados de primera instancia.

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción de Alcazar de San Juan y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José Vicente Ceujor y Cano, vecino que fué de esta ciudad, de treinta y cuatro años, casado, propietario, y que habitó en el mes de Abril último en la calle de Gibraltar ó Ribalta, núm. 7, de Valencia, en donde se citó por cédula entregada á su esposa Vicenta Alvarez de Lara, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el último periódico oficial que la publique, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado y Escrivanía del actuario que refrenda á prestar declaración indagatoria por haber sido declarado procesado con otros en la causa criminal que se le sigue por sustracción de documentos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, y sin que se haya dictado auto de prisión, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación la Reina Regenta (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y conducción á este Juzgado de mi cargo por la fuerza pública á la mayor brevedad, haciéndose constar que de la causa no resultan las señas personales por las cuales pueda ser identificado el procesado D. José Vicente Ceujor á los efectos de la ley.

Dada en Alcazar de San Juan á 1.º de Agosto de 1888.—Buenaventura Tamarón.—Por mandado de S. S., por mi compañero Díez, Fernando Panadero. J—4777

CUEVAS

D. Diego de Tena y Campoy, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Cuevas y su partido.

Doy fe que en el mismo, y por la actuación de mi compañero D. José Bernabé Campoy, á quien excuso, se sigue demanda civil ordinaria de mayor cuantía, interpuesta por el Procurador D. Juan Antonio Flores y Flores, en nombre de D. Felipe Plá y Meliá, de estos vecinos, contra D. Carlos Huelín Larrain, en reclamación de 5.121 pesetas y 6 céntimos; en la cual se ha dictado providencia para que con esta fecha se emplaze por segunda vez al D. Carlos Huelín, ó á quien sus derechos y obligaciones represente, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos personándose en forma; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiera lugar si no lo verifica.

Y para que tenga efecto dicha publicación, de orden de S. S. expido la presente cédula en Cuevas á 1.º de Agosto de 1888.—El Escribano, Diego Tena. X—221

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Pedro de Rivas y Saiz, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber que en los autos concurso voluntario de acreedores de la testamentaria de D. Gabriel Sánchez de Lamadrid y Gil de Reboleño, en la junta celebrada el día 24 de Julio último fueron nombrados síndicos D. Juan José de León y Apalategui, D. José Ruiz Rendón y D. Federico Gutiérrez y Gutiérrez; y al mismo tiempo se previene que á éstos, como representantes de la dependencia, ha de entregarse todo cuanto corresponda á la misma.

Y para general conocimiento se extiende el presente y otros de igual tenor en Jerez de la Frontera á 4 de Agosto de 1888.—Pedro de Rivas.—José Rila. 331—P

MAHÓN

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que D. Pedro, D. Juan, Doña María, Doña María Ana y Doña Ana Riola y Vaurrell, y Doña Juana Riola y Carreras, á la herencia intestada de su hermana y tía respectiva Doña Juana Riola y Vaurrell, fallecida en esta ciudad, en estado de soltera, el día 10 de Febrero del corriente año, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo con el expediente sobre declaración de herederos abintestato de la misma, promovido por su referido hermano D. Pedro; previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á 6 de Julio de 1888.—Francisco Rodríguez L. de Guevara.—Ante mí, Juan Allés. X—223

SALAMANCA

El Sr. D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido, para poder cumplimentar una carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta capital, proce-

dente de causa seguida contra Benito Palermo Herrero Pérez, natural y vecino de esta ciudad, casado, músico, de cuarenta y dos años, sobre allanamiento de morada y resistencia á los agentes de la Autoridad, ha acordado se cite á medio de la presente cédula, que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, de comparecencia inexcusable á la testigo Nazaria Bernabela de la Iglesia, vecina que fué de esta capital, calle de la Cruz, núm. 8, casada con Ignacio Blanco González, de cuarenta y cinco años, jornalera, la que se trasladó á Barcelona, calle de Vilanova, núm. 21, estanco, y hoy de ignorado paradero, ante referida Audiencia y su Sala de justicia el día 1.º de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral acordado en dicha causa; prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Salamanca 31 de Julio de 1888.—El actuario, Antonio Márquez. J—4734

SALDAÑA

Licenciado D. Lucidio Díez, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia accidental del partido.

Por el presente segundo edicto y término de dos meses desde su inserción en la GACETA DE MADRID, hago saber que habiéndose ausentado de Herrera de Rio Pisuerga, en el mes de Marzo de 1879, la menor de edad y huérfana Fructuosa Arias Arlanzón, cuyo paradero se ignora, ha acudido á este Juzgado su tío carnal Ramón Arlanzón, vecino de dicha villa, pidiendo se le entreguen en administración los bienes que á la misma corresponden; en su virtud llamo á la ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquella no se presentare; que los últimos deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado, dentro del término prefijado, á fin de usar de su derecho.

Dado en Saldaña á 3 de Agosto de 1888.—Lucidio Díez.—Por mandado S. S., Roque Bregón. X—226

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, á contar desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á Josefa Hernández Alís, natural de Estepa, de esta vecindad, en la calle Pelay Correa, núm. 23, casada, jornalera y de treinta y ocho años de edad, á fin de que dentro del expresado término comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Rosario, número 8, para notificarle el auto de terminación de sumario y citarla y emplazarla para ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia; apercibida con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero de aquella, la hagan comparecer.

Dada en Sevilla á 26 de Julio de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, José Gutiérrez. J—4633

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud de esta requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Manuel ó José Ardila, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se ignoran, como de veintidós años de edad, machacador de cuchillas y aficionado al tiro, que se dice haber habitado en esta capital, calle Correduría y Duque Montemar, número 15, por ser el autor de la lesión causada en la cabeza á Manuel Rojas Sanabria, cuyo hecho tuvo lugar al mediodía del día 17 de Junio último en la plaza de Pumarejo, para que dentro de dicho término se persone en este Juzgado ó cárcel del partido á responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, de cualquier clase y jurisdicción que sean, procedan á su busca y captura, y lograda, lo pongan en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 23 de Julio de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Gonzalo Sánchez. J—4635

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente R. Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Paula Domínguez Mensaya, natural y vecino de esta ciudad, en la calle de San Pablo, núm. 35, soltero, periodista, y de veintidós años, para que en el término de veinte días se presente en la cárcel de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa por escarnio de los dogmas de la religión católica; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca, y habido que sea lo remitan por tránsitos con las seguridades convenientes á dicha cárcel.

Sevilla 24 de Julio de 1888.—Vicente R. Zapata.—El Secretario, Manuel Carrión. J—4636

SEVILLA—SAN ROMAN

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad, dictada en sumario que instruye por la Secretaria de mi compañero D. Narciso Castro contra Juan Moreno García por robo y disparo de arma de fuego á los agentes de la Autoridad, se cita á Juan Fernández Cortés, natural de Montefrío y vecino de Jabalquinto, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle Zaragoza, núm. 17, accesorio, á fin de prestar declaración en el mismo sumario, ó en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente en Sevilla á 26 de Julio de 1888.—El Secretario, Gonzalo Sánchez. J—4634

TARRASA

D. Emilio Daura y Oller, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la jurisdicción del de instrucción de este partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Sariols Aspars, natural y vecino de Berga, de treinta y dos años de edad, de oficio panadero, soltero, hijo de Francisco y Francisca, con instrucción, de estatura y facciones regulares, color moreno, pelo y ojos castaños, barba poblada, sin otra seña particular, para que en el término de diez días compa-

rezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo sobre el hecho de haberse fugado de las cárceles de este partido, llevándose varias cantidades de dinero de sus compañeros de prisión, á quienes las sustrajo; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y prisión de dicho sujeto, y caso de conseguirlo lo pondrán á disposición de este Juzgado, remitiéndolo con las debidas seguridades á la cárcel de este partido.

Dada en Tarrasa á 27 de Julio de 1888.—Emilio Daura.—Por mandado de S. S., José Vila Molins. J—4637

VALENCIA DE ALCANTARA

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Joaquín Alves Leal, natural de Aldeafundeira, feligresía de Campello, Concejo de Figueró dos Viños, distrito civil de Leiria, en Portugal; José Coelho alias Lameira, natural de Vila de Pedra, de la misma feligresía y Concejo que el anterior, y Juan da Silva Vinha, natural de la feligresía de Campello, Concejo de dicho Figueró dos Viños, distrito civil de Leiria, cuyas señas personales y de vestir de todos, así como sus demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, ó en la cárcel de este partido, con objeto de prestar declaración en el sumario que contra los mismos instruyo por sustracción de géneros y algún dinero de la propiedad de Antonio da Silva Vinha; bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del expresado término, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades en cuya circunscripción se encuentren los referidos Joaquín Alves Leal, José Coelho, alias Lameira, y Juan da Silva Vinha, se sirvan disponer se proceda á la captura de los mismos, remitiéndolos con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y disposición del Juzgado del mismo.

Dada en Valencia de Alcántara á 26 de Julio de 1888.—Luciano Mateos Cedrún.—Por mandado de S. S., Bernabé López. J—4638

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Menosi Parra, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de San Agustín de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del referido Menosi, de veintidós años, soltero, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Valldaura, núm. 6.

Dada en Valencia á 26 de Julio de 1888.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—4639

VALORIA LA BUENA

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el día de ayer se cita y llama á Benito Sanz Espina, vecino de Valladolid, zapatero ambulante, para que dentro del término de ocho días, y con apercibimiento de multa de 25 pesetas, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado durante las horas del mismo, con objeto de rendir declaración en causa que se instruye por mi testimonio sobre lesiones inferidas á Adrián Serrano, vecino de Canillas de Esqueva.

Valoria la Buena 28 de Julio de 1888.—El actuario, Isidoro Meriel. J—4640

VILLACARRIEDO

Por la presente, en virtud de demanda sobre declaración de pobreza que el Procurador D. Remigio Mazorra, á nombre de D. Ramón Mantecón Oria, vecino de San Pedro del Romeral, tiene iniciada para promover en tal concepto abintestato por muerte de D. Leonardo Gómez, se cita y emplaza al hijo del referido causante, Manuel Gómez, ausente de ignorado paradero, á fin de que en término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se persone en forma á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Villacarriedo á 3 de Agosto de 1888.—El actuario, Vicente M. Conde. 332—P

NOTICIAS OFICIALES

La Legalidad.

SOCIEDAD MINERA

Mina Buenaventura.

Esta Sociedad, en diferentes juntas, fundada en la falta de pago de dividendos pasivos, y después de cumplir los requisitos prevenidos en el art. 9.º de su reglamento, ha acordado declarar amortizadas las acciones números 96, 97, 101, 103, 115, 117, 118, 123 á 129, 134 á 143, 145 á 155, 160 á 162, 177 á 181, 190 á 193, 197, 199 á 202, 205 á 211 y 215 á 218.

En junto 63 acciones, inscritas á nombre de los Sres. Doña Rosalía Andrés, D. Manuel Cerezo, Doña Antonia Martínez Villa, D. Juan y D. José Mascaró, D. Francisco Camacho, D. Francisco Bolado, Doña Josefa y Doña Matilde Heredia, herederos de D. Juan Bautista Albert, D. Federico Renfry, D. Juan Méndez Baibín, D. Juan Algorta, D. José García del Moral, D. Mariano García, Doña Carolina García, herederos de D. Gregorio Rey, D. José María Rey, D. Antonio Barrenas, Doña Cecilia Muñoz, D. Blas Baena, Doña Dolores Huelamo, D. Esteban Sanz Vicén, D. Pedro Arboledas, Doña Bonifacia Larrañaga, Doña Lucía Arboledas, Doña María Albert, D. Manuel de la Rosa, D. Luciano Larrañaga, D. Teodoro García Villalonga, D. Juan Ignacio Rodríguez, D. Francisco, Doña Magdalena, Doña Francisca y Doña Mercedes Heredia y Doña Gorgonia, D. Pedro y Doña Manuela Fuentes.

En su virtud, quedan eliminados de la Compañía dichos socios, con pérdida de todos sus derechos, y fuera de circulación las láminas representativas de expresadas acciones.

Madrid 8 de Agosto de 1888.—De orden de la Junta directiva, el Secretario, José Eyré. X—222

La Unión Industrial.

FÁBRICA DE GAS

Extracto del inventario-balance practicado en 30 de Junio y aprobado en 11 de Julio de 1888.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Mobiliario, Banco de Villanueva, Tubería general, Acciones en depósito, Faroles públicos, Terreno y edificios, Aparatos, Diversos efectos, Deudores, Caja, Existencias.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Acreedores, Fondo de reserva, Obligaciones, Amortización de obligaciones, Beneficios de este balance.

Table with columns: Distribución de beneficios. Rows include 8 por 100 s/400 acciones, Amortización, Corresponde á la Junta, Fondo de reserva.

Villanueva y Geltrú 1.º de Julio de 1888.—El Secretario, J. Francisco Ricart.—El Administrador, Florencio Sala.—V.º B.º—El Presidente, Juan Ferrer.

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles, señalados con los números 3.375, 3.619, 5.302, 6.219 y 6.777 de 3.500, 32.000, 40.000, 5.000 y 5.000 pesetas nominales respectivamente, expedidos por esta sucursal en 4 de Mayo de 1882, 3 de Noviembre del mismo, 28 de Octubre de 1885, 20 de Abril de 1887 y 28 de Enero de 1888, á favor de D. Simón de Mediavilla, y el señalado con el número 5.968, expedido en 3 de Enero de 1887 á favor asimismo de D. Juan Carrera Sainz, importante 178.500 pesetas nominales, se anuncia al público por primera vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 6 de Agosto de 1888.—El Secretario, Ramón Esquivias. X—227

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna provincia. Faltan datos de Cádiz y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA. Rows include Alacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Liria, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pavia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Sorla, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE AGOSTO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, 8 por 100 exterior, Duda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 8 por 100, 4 1/2 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'70 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'68-70 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'64 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'60 id. París, á la vista, frs. benedictio al papel, 1'80. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Agosto de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Agosto de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Gornúa, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Murcia, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Alacete, Paris, Brin-Ron., Saint-Mathieu, Isla d'Alix., Biarritz, Clermont, Perpignan, Siole, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 1'0 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'87 á 1'01 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'98 á 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL.

Madrid 8 de Agosto de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 137 de Decretos, segundo semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Román y San Marciano, mártires, y San Domiciano, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de San Lorenzo.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(Beneficio de las familias de las victimas de Santo Tomás).—Se anunciará por carteles.

CIRCO BLANCA.—Retreta.—No, yo no he sido.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El quinto cielo.—La gran vía.—La gorra de Gómez.—Efectos de la gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Viajeros al tren.—El golpe de gracia.—El alcalde interino.—Despacho parroquial.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de gala y artística, á precios económicos, en que tomarán parte la notable amazona miss Anna Fillis, la india miss Zenobia, el hércules Mr. Cacceta, los gras hoppers, y los clowns Cerra y Footet.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—15.º día de moda.—Gran programa especial, con todas las principales atracciones y gran batada final por los nuevos saltadores.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 652.